Registro Nro.: 1516/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Javier Carbajo como Presidente y los jueces Daniel Antonio Petrone y Carlos Alberto Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSA 76000151/2012/TO1/39/CFC51** del registro de esta Sala, caratulada **"CLAROS, Raúl Armando y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, por sentencia del 5 de julio de 2023 y aclaratoria del 1ro. de agosto de 2023, resolvió –en lo que aquí interesa-:

"1°) NO HACER LUGAR al planteo de nen bis in ídem planteado por la defensa.

2°) DECLARAR válido el alegato del Ministerio Público Fiscal formulado en contra de Armando Raúl Claros, Hugo Armando Ruiz y Siro Lucas Goyechea respecto a las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político cometidas en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamani, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos.

3°) CONDENAR a RAFAEL MARIANO BRAGA como autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1° ley 14.616 correspondiendo estar a la pena de prisión perpetua

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

oportunamente dispuesta a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 2° del Código Penal.

4°) CONDENAR a ARMANDO RAÚL CLAROS y HUGO ARMANDO RUIZ como partícipes necesarios de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamani, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos (12 hechos) en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616 y de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1° ley 14.616, manteniendo la pena oportunamente impuesta de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas.

5°) CONDENAR a SIRO LUCAS GOYECHEA a la pena de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas como partícipe necesario de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamani, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616, de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1° ley 14.616, y por la privación ilegal de la libertad agravada por

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

violencia o amenazas en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galeán, 5) Remigio Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca (13 hechos) en concurso real conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1° ley 14.616.

6°) ABSOLVER por el beneficio de la duda a ARMANDO RAÚL CLAROS, HUGO ARMANDO RUIZ y SIRO LUCAS GOYECHEA de los delitos de torturas agravadas en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini y homicidio calificado en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini y 2) Américo Macrobio Vilca conforme art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación".

II. Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación el Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal Jujuy, doctor Federico A. Zurueta; el defensor público oficial, doctor Matías Guitérrez Perea, en representación de Raúl Armando Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea, y el letrado defensor de Rafael Mariano Braga, doctor Ricardo Mario Vitellini.

Los recursos fueron concedidos por el tribunal *a quo* –en cuanto a la admisibilidad formal- el 31 de agosto de 2023.

III. a) El representante del Ministerio Público Fiscal fundó su recurso en los incisos 1ro. y 2do. del art. 456 del código de rito.

Planteó la arbitrariedad del fallo por considerar que contiene una incorrecta subsunción legal de los hechos probados durante el debate.

En tal sentido, alegó que al haberse condenado a Siro Lucas Goyechea por los delitos de privación ilegal de la

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

libertad agravada por violencia o amenazas, en concurso real, en función de lo previsto por el art. 142 inc. 1°, cfr. ley 14.616, el tribunal de grado incurrió en una errónea subsunción legal de los hechos probados durante el debate "… *por apartarse deliberadamente y sin fundamento alguno de la acusación pública y de lo resuelto por el tribunal de juicio respecto a los mismos hechos, por los cuales resultaron condenados RUIZ y CLAROS*".

Según sostuvo, corresponde agravar el delito de privación de la libertad por la duración mayor a un mes y no sólo por haberse cometido con violencia y/o amenazas respecto de los 13 hechos por los que fue condenado.

También consideró arbitraria la sentencia en cuanto había dispuesto la absolución de los acusados por el delito de homicidio por cuanto el tribunal *a quo* había realizado una valoración parcial, fragmentada y contradictoria de la prueba.

Argumentó que los jueces de grado desvincularon a los nombrados de los delitos de homicidio en virtud de que no se había acreditado que los asesinatos se hubieran producido en el lugar donde aquéllos se desempeñaban, pero que "…*existe discordancia debido a que, la hipótesis de exclusión de responsabilidad planteada, se contradice con lo asegurado en el mismo fallo cuando se sostiene que los acusados sabían lo que sucedía dentro de la dependencia y que participaban de los mentados hechos criminales; manifestándose incluso que ese devenir de actividades ilícitas, producía también la desaparición de personas*".

Según el impugnante, durante el debate se probó que con el objeto de hacer desaparecer a Macrobio Vilca, los involucrados simularon una falsa liberación que habría tenido lugar el 24 de noviembre de 1976, es decir, al día siguiente

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de su traslado al Comando Radioeléctrico. Método similar al utilizado respecto de Paulino Prudencio Galean, Crecente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás y Manuel Ismael Vivas; los que fueron sacados del penal y trasladados por el comisario Jaig.

A su vez, que también debían ser responsabilizados de la muerte de Juan Vicente Cosentini ya que, según concluyó, fue detenido y asesinado luego de concurrir al Comando Radioeléctrico para entrevistarse con el comisario Jaig.

Agregó que, si se consideró probado que los imputados, en su calidad de agentes policiales, integraron con conocimiento y voluntad de hacerlo, el aparato organizado de poder que privaba de su libertad en centros de detención clandestina, torturaba sistemáticamente como así también, los terminaba asesinando/desapareciendo, la privación de su libertad fue el antecedente necesario para la consumación del asesinato y desaparición de las víctimas.

Por todo ello solicitó que se revoque el punto impugnado y se condene a Armando Raúl Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea como responsables del homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas cometidos en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca, en calidad de partícipes primarios.

En similar sentido, planteó la arbitrariedad de la absolución dictada respecto de los hechos, calificados como torturas, sufridos por el nombrado Vicente Juan Cosentini.

Más allá de lo señalado sobre la responsabilidad en los homicidios, se agravió del monto de la pena impuesta a los encartados por los hechos por los que efectivamente fueron condenados.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Argumentó que los fundamentos expuestos por los jueces de grado para fundamentar las penas fueron insuficientes y, luego de valorar los atenuantes y agravantes de cada uno, solicitó que se les imponga a los aquí condenados una pena acorde a la gravedad de los hechos cometidos.

En definitiva, solicitó que esta Cámara Federal de Casación Penal resuelva sin reenvío el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal.

Hizo expresa reserva del caso federal.

b) El defensor público oficial de Claros, Ruiz y Goyechea fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que en la resolución aquí cuestionada se efectuó una arbitraria valoración de los hechos y las pruebas dirimentes para la solución del caso, omitiendo efectuar un análisis congruente e imparcial de los hechos.

Por otra parte, se agravió del rechazo del planteo de nulidad por violación al principio *ne bis in idem* ya que, al haber sido sometidos sus asistidos a un nuevo juicio –no provocado por ellos-, se afectó la garantía que prohíbe la doble persecución.

Asimismo, que debió haberse anulado el alegato fiscal y de las querellas por haber afectado el derecho de defensa de sus asistidos, en virtud de los cambios significativos que realizaron en las calificaciones de los hechos imputados, agregándose nuevos delitos.

De igual modo, dijo que ello tendría que haber sucedido de conformidad con lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones con fecha 2/7/2014, ocasión en la cual se dispuso la falta de mérito de sus asistidos en orden a los delitos de torturas cometidos en perjuicio de Emilio Ábalos,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Santiago José Abán, José Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos, Santiago Ramos, Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Santos Mamaní, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas y Américo Macrobio Vilca.

En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba, alegó que no se había acreditado debidamente la participación de sus asistidos Ruiz, Claros y Goyechea en los hechos que se les imputaron.

Se agravió también de la estimación que realizó el *a quo* sobre las nóminas de efectivos policiales de la Sección Legajos del Departamento Personal de la Policía de la Provincia de Jujuy.

En lo que concierne a Armando Hugo Ruiz, destacó una serie de inconsistencias que le restarían valor probatorio y fuerza convictiva a su condena –lugar donde efectivamente prestaba servicios en diciembre de 1976, cargo que ocupaba en ese año, falta de indicación sobre las fuentes usadas para su confección, licencias, entre otras-.

En cuanto a la prueba testimonial, afirmó que los jueces de grado valoraron arbitrariamente los dichos de Hugo Alfredo Romero, así como los de Luis René Navarro, entre otros cuestionamientos.

Consideró que debía excluirse el testimonio de Ernesto Raimundo Camargo del 25/10/2010 en el Expte. 384/08 ya que, si bien declaró ante el juez instructor, no lo hizo en el debate pese a haber sido citado, de conformidad con lo establecido por el art. 391 del C.P.P.N.

En su opinión, los jueces debieron haber valorado que el nombrado Camargo en el marco de la causa “Alvarez García”, del 18/10/2012 -cuyo registro audiovisual sí fue incorporado expresamente a esta causa- no dijo nada respecto de Goyechea y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Claros; y que respecto del Comisario Ruiz no sabía qué función tenía.

A su vez, añadió que los dichos del testigo Jaime tampoco aportaron certeza que permitiese atribuir responsabilidad a sus defendidos.

Luego de analizar el testimonio de Solís, concluyó que "…*fue contundente al afirmar que Claros durante el año 76 trabajaba en el Cuerpo Radio Patrulla, que ambos se relevaban el servicio y que realizaban tareas específicas de la policía, mientras que Goyechea lo hacía en la Base Operacional*".

Asimismo, descartó el valor probatorio de los dichos de los testigos Gilberto Emeterio Ortiz, Ricardo Obdulio Sosa y Felipe Camacho.

Planteó que se valoró en forma parcial y arbitraria el testimonio de Andrés Cayón, "…*puesto que el Tribunal ha tenido en cuenta solo extractos de la declaración, sin tener en cuenta el contexto ni hacer remisión a las otras declaraciones realizadas por el testigo*".

Respecto de las declaraciones de Liborio Walter Donaire, Adrián Escalier y Eugenio Leopoldo Ramos, afirmó que aquellos corroboran que su asistido Armando Hugo Ruiz –a la época de los hechos de esta causa- se encontraba prestando funciones netamente administrativas en el RIM 20 y no en el Cuerpo Radio Patrulla de la Policía de la Provincia de Jujuy; y que tampoco realizaba tareas de inteligencia o haya tenido trato con detenidos políticos o subversivos.

Sobre los testimonios de Esteban Leon, Luis Ramón Sanabria y Santiago José Abán, señaló que "…*no dijeron nada relevante que amerite certeza apodíctica, para responsabilizar penalmente a mis asistidos*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

En cuanto a los dichos de Felipe Noguera, alegó que se trata de un testigo cuyos dichos no se corresponden temporalmente con los hechos de esta causa, ya que sucedieron con posterioridad al 7/10/1976.

Puso de resalto una serie de inconsistencias que tendrían sus declaraciones contrastadas con aquellas prestadas en distintos expedientes que lo llevaron a concluir que debían ser desestimados como prueba para atribuir responsabilidad penal a su defendido Armando Hugo Ruiz, "… *sin olvidar que en esa época otro Oficial llamado Reinaldo Ruiz, fue quien prestó servicios en el Comando Radioeléctrico*".

Y por otra parte, expresó que nada dice respecto de Claros y Goyechea que permita responsabilizarlos penalmente en la presente causa.

En similar sentido, afirmó que el testigo Horacio Gaspar permaneció detenido en el Servicio Penitenciario de Jujuy en un período que no se corresponde temporalmente con los hechos de esta causa, por lo que tampoco puede ser tomada su declaración como prueba; y que "…*jamás mencionó a mis asistidos Ruiz, Claros y Goyechea; de allí que no surge certeza que amerite achacar responsabilidad penal a los mismos*".

Planteó que los dichos del testigo Jorge Horacio Vale -incorporados por lectura, por su fallecimiento- son mendaces y contradictorios, por lo que no podían ser tomados como prueba de cargo respecto de su asistido Ruiz.

Siguiendo con el análisis de la prueba, sostuvo que los magistrados del tribunal de grado omitieron considerar las declaraciones de Reinaldo Ruiz y Victorino Coronel; así como las de los testigos víctimas: Nemecio Flores, Pablo Roberto Lacsi, Santiago José Aban, Emilio Abalos, Gerónimo Lamas,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Remigio Ángel Guerra, Pedro Pablo Ramos. Indicó que los relatos de los familiares de víctimas de esta causa "*…no respaldan ninguna certeza sobre las imputaciones achacadas contra mis defendidos Armando Ruiz, Armando Raúl Claros y Siro Lucas Goyechea, por lo que devienen inconducentes para atribuirles responsabilidad penal que se intenta*".

También se refirió a las constancias documentales que permiten concluir que Armando Hugo Ruiz estaba de licencia y por tanto no prestó servicios en el RIM 20 o en el Centro de Operaciones Policiales, en donde se hizo presente Vicente Juan Cosentini y por cuya privación ilegal de la libertad se lo condenó.

En similar sentido, dijo que está acreditado que Armando Raúl Claros se encontraba gozando de su licencia anual de 10 días hábiles en la fecha en la que el nombrado Cosentini fue privado ilegalmente de su libertad.

Que de la prueba documental presentada respecto de la víctima Emilio Abalos, surgiría que a la fecha de su detención e identificación no estaban prestando servicios Claros y Ruiz, por lo que no sería posible vincularlos con aquel hecho.

Concluyó, a partir del análisis de la prueba documental incorporada al juicio, que los jueces de mérito realizaron una valoración parcial y direccionada en contra de sus asistidos Ruiz, Claros y Goyechea, sin considerar los argumentos esgrimidos por las defensas en sus alegatos. Y que, en definitiva, ninguno de ellos tuvo participación en el plan de represión ilegal con relación a las supuestas privaciones ilegítimas de la libertad y torturas sufridas por las víctimas, por lo que solicitó su absolución.

Por otra parte, en cuanto a la calificación legal de los hechos sostuvo que al haber sido ordenadas las detenciones

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de las supuestas víctimas por disposición del PEN y de las autoridades militares, con base en decretos reglamentarios dictados con anterioridad a los hechos, no podía hablarse de ilegitimidad en la detención, requerida por el art. 144 bis del C.P.

Asimismo, que no existe elemento probatorio alguno que indique de manera cierta la participación de sus defendidos en las privaciones ilegales de la libertad, ni tampoco en la aplicación de tormentos a las víctimas.

En cuanto al grado de participación endilgado, concluyó que debió haberse valorado que los nombrados "*…se ubicaban en un grado inferior del escalafón, lo que lógicamente les impedía -en virtud de sus funciones- realizar o intervenir de manera imprescindible en los hechos que se les atribuye*"; y que sus asistidos estaban absolutamente excluidos de todo trato y participación con los presos del PEN.

En el recurso planteó que no se expresó cuál fue el aporte en concreto realizado por Ruiz, Claros y Goyechea ya que, según sostuvo, el sentenciante enunció de manera genérica sus participaciones en los hechos pero sin especificar cuáles fueron sus roles.

Subsidiariamente, solicitó que se revisen los montos de las sanciones impuestas a los nombrados, las que consideró infundadas y arbitrarias.

Hizo expresa reserva del caso federal.

c) El letrado defensor de Rafael Mariano Braga, a su vez, fundó su recurso en los dos incisos del art. 456 del código de rito.

En primer lugar planteó que la condena de su asistido debe ser anulada por haber sido contraria a la doctrina del plenario "Blanc", en tanto el Ministerio Público Fiscal se

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

excedió en su acusación al haber incluido hechos por los que no había sido procesado.

Se agravió también de la atribución por el delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada, por considerar atípica la conducta.

En tal sentido, afirmó que el nombrado Villada fue detenido en el marco de la ley 21.460 y, en consecuencia, no podía ser considerada ilegal su privación de la libertad. Y que, de todas formas, la sentencia dictada era arbitraria por estar fundada de manera insuficiente y defectuosa, y al haberse prescindido de prueba obrante en el proceso que demostraría la falta de responsabilidad de su defendido.

Alegó que el sentenciante partió de una lectura errónea de su legajo ya que, por su jerarquía, antigüedad y preparación no podía desempeñarse como Oficial de Inteligencia en el Área 323.

Refirió también que los jueces de grado incurrieron en arbitrariedad, ya que no analizaron las pruebas razonadamente y la argumentación en que construyeron la sentencia no es coherente y se apoya en débiles e inexistentes premisas.

En cuanto a la pena aplicada a su asistido, concluyó que al haberle impuesto una no prevista para el delito por el que se lo condenó –"*por ser coautor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1º ley 14.616, correspondiendo estar a la pena de prisión perpetua oportunamente dispuesta*"-, debía anularse la sentencia.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Afirmó que el tribunal de grado incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al haberlo condenado como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada.

En apoyo de su postura, sostuvo que los jueces de grado al condenarlo no pudieron acreditar con el grado de certeza que una sentencia requiere ni cuál fue la participación real de Rafael Mariano Braga en los hechos; es decir, "*…no se comprobó cual fue la conducta disvaliosa o acción (ya que delito es conducta, acción humana), ni explicó probadamente como actuó, cooperó o auxilió, instigó. Por ende se ha hecho una interpretación del art. 45 del CP de manera contraria a la ley, por ende injusta*".

Y que, por otra parte, tampoco se logró destruir el estado de inocencia, garantía constitucional de la que goza todo imputado. No siendo suficiente para que se lo condene que haya formado parte del Ejército Argentino en la década del 70.

En definitiva solicitó que se deje sin efecto la sentencia, disponiéndose la absolución de su defendido. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la Defensora Pública Oficial en la instancia, doctora María Florencia Hegglin, en representación de Raúl Armando Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea.

Reiteró los agravios expuestos en el recurso de casación y planteó que se habían afectado los principios de inmediación, juez natural e identidad física del juez, oralidad, publicidad y contradicción, así como el derecho al debido proceso y de la defensa en juicio, al haberse dictado

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

la sentencia impugnada sin la debida sustanciación de un debate oral y público como había sido ordenado por esta Sala IV al anular la sentencia dictada el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy.

En tal sentido, argumentó que el tribunal de grado quedó integrado por tres nuevos jueces que "… *en lugar de llevar a cabo un nuevo juicio, con resguardo de todas las garantías (inmediación, contradicción, publicidad y respeto del derecho a ser oído y del derecho de defensa) realizaron una única audiencia el 20 de febrero de 2019 -en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 41 inc. 2 del C.P.-, y tres años más tarde, con fecha 5 de julio de 2023 dictaron la sentencia condenatoria que aquí se cuestiona*".

Al haber actuado de esta forma, omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de esta Sala IV que, el 8 de junio de 2018, había ordenado "… *al tribunal de origen que previa sustanciación dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (cfr. art. 471 del C.P.P.N.)*".

En esa senda, planteó la arbitrariedad de la sentencia, por considerar que "… *al no haber presenciado personalmente los testimonios y los demás elementos de prueba, los nuevos jueces de TOF se vieron impedidos de realizar una valoración autónoma, objetiva y seria de ellos para determinar la responsabilidad de mis asistidos en los sucesos, aquí en estudio, así como también al momento de determinar la pena*".

Asimismo, que los magistrados de la instancia de grado que atribuyeron responsabilidad a sus asistidos por las privaciones de la libertad agravada y las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político, se remitieron a reproducir extractos de la sentencia de 2017, "… *cuando los propios jueces de revisión sostuvieron que aquella sentencia*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

carecía de la debida fundamentación y la descalificaron como acto jurisdiccional válido". Y que, en definitiva, "… *los jueces se han basado exclusivamente en la prueba ponderada por los magistrados que integraron primigeniamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, para arribar a una interpretación diferente, en una sentencia que fue luego anulada por la CFCP. No brindaron argumento autónomo alguno que permita probar, fuera de toda duda razonable, la efectiva intervención de mis asistidos en los hechos*".

Por otra parte, consideró infundada la pretensión del Ministerio Público Fiscal de que se condene a sus defendidos por los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca. En este sentido, alegó que se pretendió endilgar responsabilidad a los nombrados, exclusivamente sobre la base de una responsabilidad objetiva, que se basa en la única circunstancia de que aquellos prestaron funciones en la Central de Policía.

Hizo expresa reserva del caso federal.

Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, se presentó y solicitó que se haga lugar al recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal de juicio y se rechacen los recursos de las defensas.

En tal sentido, planteó que la condena dictada por el tribunal oral, luego de que esta Cámara Federal de Casación Penal hubiese dispuesto la anulación de una primera absolución por la existencia de vicios esenciales de procedimiento, no da lugar a considerar que la causa sea juzgada dos veces ni que se produjo la retrogradación del juicio en violación al principio del *non bis in idem*.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Consideró también que debían rechazarse los planteos de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal y la valoración que de la prueba hicieron los jueces del tribunal de grado.

A su vez, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal de grado, en cuanto consideró arbitraria la calificación de los hechos por los que fue condenado Goyechea. Postuló que se lo condene por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, por su duración mayor a un mes, y no sólo por haberse cometido con violencia y/o amenazas, por 13 hechos, en concurso real.

Asimismo, que debía revocarse la absolución de los imputados Goyechea, Claros y Ruiz por los homicidios de Macrobio Vilca y Juan Vicente Cosentini, en razón de haberse valorado la prueba de manera parcial y contradictoria, y por tener la sentencia argumentos aparentes. En definitiva, solicitó que se los condene como responsables del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas cometidos en perjuicio de las víctimas nombradas, en calidad de partícipes primarios.

Respecto de la absolución de los acusados Goyechea, Claros y Ruiz por el delito de torturas sufridas por Cosentini, consideró que debía revocarse la decisión del tribunal de juicio, por cuanto –según sostuvo- la sentencia es autocontradictoria y llegó a la decisión sin un razonamiento lógico y sin ponderar las pruebas a partir de una visión conjunta del contexto en que sucedieron todos los hechos.

Por último, solicitó que se les imponga a los nombrados las penas que fueron requeridas por el fiscal en su impugnación.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

V. En la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., el señor Fiscal General en la instancia presentó breves notas sustitutivas del informe oral y se remitió a su dictamen, solicitando que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y se rechacen los recursos de las defensas.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles. La cuestionada es una resolución definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (arts. 459 del C.P.P.N.) y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se han cumplido las mandas del artículo 463 del citado código.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, se impone su control de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisión.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse los

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

recursos y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

El recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, pues también estamos frente a una decisión definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), se encuentra legitimado para impugnarla (arts. 458 del C.P.P.N.) y los agravios planteados encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del C.P.P.N. Asimismo, se ha cumplido con el artículo 463 *ibidem*.

Por otra parte, cabe recordar que –más allá de que en el particular se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el artículo 458- la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que esta Cámara Federal de Casación Penal tiene que actuar como tribunal intermedio en los casos en que se demuestre la existencia de una cuestión federal (Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002). En el caso, los impugnantes han fundado debidamente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad), circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto.

II. a) La Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal –con otra integración- decidió anular el punto dispositivo III de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del 3 de mayo de 2017, en cuanto había resuelto anular parcialmente la acusación del Ministerio Público Fiscal cuando había solicitado que se condene a Siro Lucas Goyechea, Armando Hugo Ruiz y Armando Raúl Claros por el delito de "torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político" que se habrían cometido contra Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamani, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos -13 hechos- (cfr. Reg. 643/18, del 8/6/2018).

Para hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, anuló también los puntos dispositivos XII, XIV y XV y dispuso el reenvío "… *al tribunal de origen para que, previa sustanciación dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (cfr. art. 471 del C.P.P.N.)*".

En lo que aquí interesa, los jueces del Tribunal Oral Federal de Jujuy, doctores María Alejandra Cataldi, Mario Héctor Juárez Almaráz y Federico Santiago Díaz, habían resuelto el 3 de mayo de 2017:

"… *XII) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a RAFAEL MARIANO BRAGA, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad […] en perjuicio de […] Carlos Eulogio Villada […] (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) […]*".

"*XIV) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a SIRO LUCAS COYECHEA respecto de los delitos de privación ilegítima de la libertad -1 hecho- en perjuicio de Vicente Juan Cosentini; del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -13 hechos- en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca; […] y del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -2 hechos- en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini y 2) Américo Macrobio Vilca (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) […].*"

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

"XV) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a JUAN CARLOS VACA, ARMANDO HUGO RUIZ y ARMANDO RAUL CLAROS respecto a los delitos de privación ilegítima de la libertad -1 hecho- en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -2 hechos- en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini y 2) Américo Macrobio Vilca (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Como consecuencia de la sentencia de esta Sala IV, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, ahora integrado por los jueces Abel Fleming, Liliana Snopek y Gabriela Catalano, luego de fijar y realizar una audiencia a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 41 del C.P., dictaron el fallo objeto del presente análisis.

Es así, que en la sentencia dictada el 5 de julio de 2023 -complementada con la aclaratoria del 1ro de agosto del mismo año-, resolvieron:

i) Por mayoría, declarar válido el alegato del Ministerio Público Fiscal formulado en contra de Armando Raúl Claros, Hugo Armando Ruiz respecto a las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político cometidas en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamani, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos.

ii) Condenar a Rafael Mariano Braga como autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada, conforme art. 144 bis, inc. 1ro., en función del art. 142 inc. 1° ley 14.616; correspondiendo estar a la pena de prisión perpetua

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

oportunamente dispuesta a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 2do. del C.P.

iii) Por mayoría, condenar a Armando Raúl Claros y Hugo Armando Ruiz como partícipes necesarios de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elias Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamani, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos (12 hechos) en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616 y de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1ro., ley 14.616; manteniendo la pena de 14 (catorce) años oportunamente dispuesta.

iv) Condenar a Siro Lucas Goyechea, -por mayoría- como partícipe necesario de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elias Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamani, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos (12 hechos) en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616 y de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1ro., ley 14.616; y, por unanimidad, como partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galeán, 5) Remigio Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca (13 hechos) en concurso real conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1° ley 14.616; imponiéndole la pena de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales y costas.

v) Y, por último, absolver por el beneficio de la duda a Armando Raúl Claros, Hugo Armando Ruiz y Siro Lucas Goyechea, de los delitos de torturas agravadas en perjuicio de Vicente Juan Cosentini; y del homicidio calificado en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca, conforme art. 3 del C.P.P.N.

b) A fin de abordar los agravios traídos a consideración por las partes, y como método, en primer término, me abocaré a aquellos que, en caso de tener favorable acogida, quiten validez total o parcial a la sentencia por afectar garantías constitucionales.

En esa senda corresponde entonces analizar el planteo realizado por la señora defensora pública oficial en la instancia referido a la falta de sustanciación previa al dictado de la sentencia aquí recurrida, adelantando que recibirá de mi parte favorable acogida.

c) Para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con sus contrincantes, resulta menester que pueda ser oído por los jueces que van a examinar su presunta culpabilidad, que se le otorgue la posibilidad de contrarrestar los argumentos que presente la contraparte y que, a ese efecto y en el debate, se le permita ofrecer sus pruebas, sin obstáculos de ningún tipo.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Así lo establecen, entre otros, los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 67, inc. 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y, entre otros, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En reiterados precedentes como juez de esta Cámara he puesto énfasis -siguiendo la doctrina del Alto Tribunal- en extremar la salvaguarda de los principios de inmediación y de contradicción, propios del procedimiento acusatorio que exige nuestra Constitución Nacional (Fallos: 328:3399, entre otros), en resguardo de los derechos fundamentales de las partes y procurando su eficaz protección.

En ese sentido, soy de la opinión que el derecho a la "audiencia judicial", que es otra forma de denominar al principio de contradicción, encuentra su fundamento en la Constitución Nacional histórica, básicamente en aquellas normas que prohíben la indefensión y en las que consagran el derecho al proceso con todas las garantías, incluyendo en un lugar privilegiado a la "oralidad" (art. 18 CN).

Su presencia y reconocimiento en el juicio penal representa un importante salto cualitativo hacia una administración de justicia con rostro humano, orientada a ofrecer un servicio público eficaz y eficiente.

En suma, ese derecho a la "audiencia" corresponde al acusado y a su asistencia letrada y se refiere a la posibilidad concreta de intervenir en el juicio haciéndose oír por el juez que debe resolver el litigio, peticionando no sólo que se escuchen sus pruebas sino que se le permita controlar,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

del mismo modo, la actividad probatoria de la otra parte para, de esa forma, confutar sus argumentos y elementos de cargo.

De otro tanto, cuando se menciona a la "oralidad" no se alude simplemente a actuaciones de roles escénicos en un espacio solemne; antes bien de lo que se trata es de ofrecer un modelo de administración de justicia que no se asiente en el trámite del expediente y en lo que allí pueda leerse, sino en uno que se apoye en el litigio, donde las pruebas de las partes que hacen a sus teorías del caso, para ser admitidas como base de una condena, sean oídas y debidamente sustanciadas.

La estructura del litigio es el punto fundamental que surge como eje articulador de las distintas propuestas de cambio. De allí que no sea extraño que la tradición inquisitorial -una tradición de justicia sin litigio- se ensañe con el juicio y con las audiencias orales (cfr. Binder, A. M., *Prólogo del trabajo "Resultados del Proyecto de Seguimiento"*, en Reformas Procesales en América Latina, CEJA, Santiago de Chile, 2005, ps. 13/4).

Estas, como expresión máxima de la inmediación, garantizan la imparcialidad del juzgador, redimensionan su función, revalorizan el carácter netamente jurisdiccional que le es propio en la valoración de las pruebas que allí se sustancien e impiden, de manera inexorable, la delegación de funciones.

Esa "oralidad" acuerda plena vigencia al derecho del imputado a ser oído y a que se escuchen y vean las pruebas que, según su real entender, dan sustento a su hipótesis desincriminatoria, garantía que en el sistema escrito se ha interpretado como un derecho a ser leído y que constituye una deformación de esa potestad (cfr. artículo publicado en

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Pensamiento Penal, Revista electrónica, edición 122 y sus citas).

El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido implícitamente en el art. 18 de la CN y en los arts. 25 de la CADH y 14 PIDCyP, comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo momento deban respetarse las facultades de contradecir las pruebas mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial *inaudita parte*, excepto que se verifique un supuesto de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la parte, situaciones que en el *sub judice* no se constatan.

De la reseña efectuada en **II. a)** se advierte que en el caso, al haberse resuelto de la forma en que lo hicieron los jueces de mérito, se han afectado las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, desconociéndose abiertamente lo decidido por esta Sala IV en su anterior intervención en cuanto dispuso anular la sentencia recurrida y, por aplicación del art. 471 del CPPN, reenviar la causa al tribunal de origen para que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

En la especie, los acusados no han tenido la posibilidad de intervenir y menos aún de discutir en plenitud con el Ministerio Público Fiscal los elementos correspondientes a la determinación o no de su culpabilidad en el tramo de lo precisado en el Reg. 643/18 de esta Sala, de modo que el contradictorio no ha sido resguardado, se ha afectado el derecho a la bilateralidad y la garantía de la defensa en juicio.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Ello determina, sin más, la nulidad de la sentencia objeto del presente examen pues los nuevos jueces del juicio oral han arribado a un pronunciamiento condenatorio soslayando la necesaria inmediación con la prueba sujeta al contradictorio -la que no ha sido percibida por sus sentidos-, sin que la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2019, llevada a cabo para determinar las penas, pueda suplir ese sustancial déficit.

Desde ya que, comprobado un injusto y su culpabilidad, se erige también como imprescindible -en cualquier instancia (cfr. CSJN, N.132. XLV, "Niz, Rosa Andrea", del 15 de junio de 2010)-, la audiencia prevista en el art. 41 inc. 2 del C.P., orientada a permitirle a los jueces escuchar a las partes y tener una impresión directa y de conocimiento con los imputados, sobre todo si, como se dice en el acta de esa audiencia -disponible en Lex 100-, se constituye otro tribunal que no presenció la discusión anterior. Y ello es así tanto con la vigencia del procedimiento penal mixto (CPPN) como con la del acusatorio puro (CPPF).

Sin embargo, esa comprobación todavía no ha acontecido con plenitud en el presente caso.

Es que si aún el hecho imputado no aparece especificado en el injusto como delito, no tiene sentido ni el principio garantista de la culpabilidad por el hecho, ni el proceso diferenciado en el que se fija la audiencia de visu para proceder a determinar la pena.

No cabe duda -y de la lectura del fallo dictado por mis colegas de esta Cámara Federal de Casación Penal así se evidencia- que en el Reg. 643/18 no se dictó condena alguna que declare la culpabilidad de los imputados.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Allí, itero, sólo se dispuso que, "*con el alcance precisado supra*" y "***previa sustanciación***", se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo ordenado por el art. 471 del ordenamiento de rito.

Desde esa perspectiva, sólo una vez constatado que el hecho de que se trate constituye un injusto culpable, cobrará virtualidad una ulterior discusión sobre la necesidad e individualización de la pena.

La culpabilidad viene a completar todo el proceso que habrá de culminar en el castigo. Señala, frente a un delito así determinado, la eventualidad de plantear una responsabilidad del sujeto respecto de él, esto es, la posibilidad de afrontar el hecho o de contestar por lo realizado.

El juicio de culpabilidad se encuentra referido al hecho de que el sujeto ha llevado a cabo, es decir a un hecho del que se puede decir con propiedad que es su hecho porque él ha sido el que le ha dado sentido y significación (cfr., en lo pertinente, BUSTOS RAMIREZ, J. J. y HORMAZABAL MALAREE, H. *Lecciones de derecho penal*, volumen II, Trotta, Madrid, 1999, pp. 311/2).

Es sobre ese hecho que el acusado responde y no por otra cosa, como podría ser su modo de vida, su edad, nivel cultural y de educación, sus opciones para delinquir o no, la naturaleza, modalidad, circunstancias de tiempo y lugar de comisión, sus informes de reincidencia, la impresión causada al celebrarse la audiencia de conocimiento, entre otras pautas, las que, como se dijo, se discutirán superado aquel momento.

El cumplimiento de una audiencia en las distintas etapas procesales -de culpabilidad o de determinación de pena-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

nunca puede significar un dispendio jurisdiccional, pues lo que el ordenamiento jurídico le otorga a los sujetos intervinientes en el proceso es, por naturaleza, una garantía para las partes que, en el caso, no puede quedar sometida a la discrecionalidad del juzgador (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto en minoría del juez Juan E. Fégoli en "Escobar, Marcelo R. s/rec. de casación", Reg. 6004 de la Sala II, del 29/9/2003).

En suma, al haberse omitido la sustanciación de un renovado debate para determinar la culpabilidad de los imputados, en el que los nuevos jueces designados hubiesen tenido la debida inmediación con las pruebas ofrecidas tanto por los acusadores como por las defensas, el fallo recurrido no puede ser convalidado como un acto jurisdiccional válido.

Refuerza esta conclusión la circunstancia de que, originalmente, el tribunal de grado, al declarar la nulidad de la acusación respecto de los trece hechos de torturas agravadas, no ingresó al análisis acerca de la valoración de las pruebas que podrían haber determinado la responsabilidad de los imputados Armando Raúl Claros, Hugo Armando Ruiz y Siro Lucas Goyechea en esos sucesos.

Asimismo, no puedo dejar de poner de resalto que si bien mis colegas de esta Cámara Federal de Casación decidieron, por considerar arbitraria la interpretación de la prueba en el primer juicio, anular las absoluciones de los nombrados por algunas de las imputaciones, los jueces de grado en el fallo ahora puesto en crisis igual la mantuvieron respecto de las torturas y el homicidio calificado cometido contra Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca; pronunciamientos desincriminatorios que nuevamente fueron impugnados por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

En su centralidad, los agravios de las partes que recurrieron en casación -incluidos los del acusador- discurrieron en el cuestionamiento de la valoración efectuada, por arbitraria, de los elementos de prueba que, valga la redundancia, estos jueces -que debían sustanciar el nuevo juicio- no la percibieron con sus sentidos.

Desde esta perspectiva le asiste razón a la señora defensora oficial ante esta Cámara, doctora Hegglin, actuando en representación de Claros, Ruiz y Goyechea en cuanto a que las juezas Snopek y Catalano y el juez Fleming se han pronunciado por las condenas de sus asistidos sin la previa concreción de un juicio, en los términos prescriptos constitucional y convencionalmente, lo que no garantiza adecuadamente la suficiencia de las conclusiones que demanda el dictado de una sentencia.

Por los fundamentos brindados, considero que le asiste razón con relación a que *"… lejos de cumplir estas obligaciones constitucionales y pese al mandato expreso de la Sala IV, la sentencia del 5 de julio de 2023 no fue precedida por la realización de un nuevo debate contradictorio y con el máximo nivel de inmediación sino que se reprodujo en la nueva sentencia -en lo sustancial- la prueba del primer debate, y … se transcribieron, de manera textual, los fundamentos de aquella respecto de los puntos que los jueces de revisión consideraron de interés. En definitiva, se dictó conforme la prueba y teniendo en cuenta las discusiones que se produjeron en el juicio anterior que no presenciaron y que habían consignado en la sentencia anterior, que respecto de estos hechos se anuló.*

… En definitiva, los jueces se han basado exclusivamente en la prueba ponderada por los magistrados que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

integraron primigeniamente el TOF de Jujuy, para arribar a una interpretación diferente, en una sentencia que fue luego anulada por la CFCP. No brindaron argumento autónomo alguno que permita probar, fuera de toda duda razonable, la efectiva intervención de mis asistidos en los hechos. Los serios déficits de motivación señalados han provocado que la sentencia dictada en autos carezca de una fundamentación autónoma y suficiente, lo que implica asimismo la transgresión al derecho de defensa y debido proceso".

Es que, ciertamente y sin pecar de reiterativo, en el particular caso de autos, la audiencia celebrada con carácter previo al dictado del pronunciamiento aquí impugnado, por su limitado alcance (de conocimiento de visu), no resultaba ni resulta válida para el dictado de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido por no superar el estándar de fundamentación que exige el art. 123 del CPPN.

III. En virtud de lo expuesto, deviene insustancial pronunciarme sobre los restantes planteos formulados por los recurrentes, de conformidad con lo establecido por los arts. 167, 172 y 441 del C.P.P.N.

IV. Por todo ello, propicio al Acuerdo que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial y se anule la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, ordenando la sustanciación de un nuevo juicio por quien corresponda y conforme a derecho, sin costas (arts. 167, 172, 441, 456 inc. 2°, 471, 530 y ccs. del C.P.P.N.).

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

1°) Que habré de disentir respetuosamente con la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación.

En forma liminar, es preciso señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Raúl Armando Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea, por la defensa particular de Rafael Mariano Braga y por el representante del Ministerio Público Fiscal resultan formalmente admisibles pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante, CPPN-), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (arts. 458 y 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN, a la vez que se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

En ese sentido, cabe adicionar que, en orden a los alcances de las decisiones absolutorias parciales cuestionadas por el acusador penal público, a partir de la pena requerida -según aquella con la que se encuentran conminadas las figuras legales imputadas- y la modalidad concursal de las conductas atribuidas, la pretensión recursiva supera los límites objetivos previstos por el art. 458 del CPPN (de conformidad con la posición que he sostenido en mi voto en la causa "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso de casación", FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023, del registro de la Sala I de esta Cámara -en cuanto resulte pertinente y aplicable-).

Asimismo, se ha denunciado con suficiencia la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencias que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

coloca en tensión los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de delitos de lesa humanidad, lo que trae a consideración el examen de un agravio de carácter federal por el cual no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-, Fallos: 347:785, en sintonía con lo expuesto -en lo pertinente- en la doctrina de Fallos: 341:1207 y sus citas).

Sentado ello, a los efectos de brindar un adecuado análisis a las pretensiones de los impugnantes, corresponde abordar el tratamiento de las cuestiones previas planteadas por la defensa pública oficial, tanto en su pieza recursiva como en la presentación efectuada en el término de oficina, dirigidas a cuestionar el dictado de la sentencia impugnada como consecuencia del reenvío dispuesto en estas actuaciones, para luego ingresar sobre los embates casatorios contra las decisiones de condenas y absoluciones, según los cuestionamientos de cada una de las partes.

a) Sobre la alegada violación a la garantía del ne bis in idem y los cuestionamientos subsidiarios por afectación a los principios de inmediación, contradicción, juicio previo e identidad física del juzgador

2°) i. La defensa pública oficial de Raúl Armando Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea se agravió, en su impugnación, por el rechazo del planteo de violación a la garantía del *ne bis in idem* (punto dispositivo I de la sentencia impugnada).

En lo sustancial, la parte recurrente adujo que el Tribunal *a quo* efectuó una interpretación limitada y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

parcializada de la garantía en examen, en tanto que sus asistidos fueron sometidos a un nuevo juicio -no provocado por ellos- en el cual el riesgo de múltiple persecución fue acreditado con la posterior condena, en clara vulneración a la garantía mencionada.

Añadió que en el caso se verifica la triple identidad requerida, por lo cual solicitó la nulidad de la sentencia.

Desde esa perspectiva, a los efectos de precisar con claridad el tema objeto de tratamiento, es oportuno recordar que el Tribunal de previa intervención rechazó el planteo defensista que había sido formulado en la audiencia sustanciada el 20 de febrero de 2019.

Para así decidir, la magistrada que emitió el primer sufragio sostuvo que no se advertía afectación a la garantía invocada pues es requisito fundamental para su protección que exista una sentencia firme que ponga fin al proceso y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Argumentó que la sentencia dictada por la conformación anterior del Tribunal de juicio fue anulada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal -en su anterior intervención y con otra integración-, en uso de las facultades previstas por el art. 471 del CPPN, encomendando el reenvío para que, previa sustanciación, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho, resultando acorde con la legislación procesal vigente. Se refirió a los alcances de la decisión del Alto Tribunal en el fallo “Weissbrod” (CSJN, Fallos: 312:597) y terminó por rechazar el planteo.

Asimismo, el juez que emitió el segundo sufragio coincidió con la propuesta formulada por su colega, solución que fue compartida por la magistrada que votó en tercer

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

término -quien añadió diversas consideraciones sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

ii. Ahora bien, ingresando al tratamiento de los agravios articulados sobre la cuestión expuesta, debo señalar que me he pronunciado en múltiples oportunidades sobre cuestionamientos de análogos alcances vinculados al ámbito de protección de la garantía contra la múltiple persecución penal y, especialmente, con relación a la solución del art. 471 del ritual penal.

En esas ocasiones, sostuve que la realización de un nuevo juicio y/o el dictado de una sentencia, como consecuencia del reenvío dispuesto por esta Cámara de Casación, no comporta vulneración a la garantía mencionada (cfr. mis votos en las causas "Geremia, Sergio Hugo y Fabiani, Oscar Roberto s/ recurso de casación", FMZ 62000076/2012/TO1/12/CFC2, Reg. N° 2250/19, rta: 20/12/2019; "Flores Condorí, Isabel s/ recurso de casación", FSA 33856/2018/TO1/CFC1, Reg. N° 1913/21, rta: 19/10/2021; "Dalfaro, Carlos Antonio y otros s/ recurso de casación", FRE 94000651/2007/TO1/CFC1, Reg. N° 2065/21, rta: 9/11/2021, todas ellas del registro de la Sala I de esta Cámara; "Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación", FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8, Reg. n° 2/22, rta: 3/2/2022, del registro de la Sala II de esta Cámara; y más reciente, lo expuesto en mis votos en las causas "Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ recurso de casación", FRO 22074/2014/TO1/CFC34, Reg. N° 1598/24, rta: 14/12/2024 y en "Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/ recurso de casación", FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, Reg. N° 1706/24, rta: 27/12/2024 -en lo pertinente y aplicable-, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara).

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

En esos precedentes, rememoré que la reforma constitucional de 1994 incorporó los tratados internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional, lo que generó que las disposiciones de esas convenciones sean consideradas parte de la Carta Magna, por lo que la garantía invocada se encuentra expresamente tutelada por la Constitución Nacional (CN) -cfr. art. 75 inc. 22 de la CN-.

Así, el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) estipula que "[n]*adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*". A la par, el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que "[e]*l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*".

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que "[…] *el principio ne bis in idem consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada*" (cfr. CIDH, caso "Mohamed Vs. Argentina", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2012, Serie C N° 255, párr. 125).

La doctrina mencionada fue reiterada en el caso "J. Vs. Perú", ocasión en la cual el Tribunal contencioso interamericano sostuvo que "[p]*ara que se configure una violación del artículo 8.4 de la Convención Americana: (i) el imputado debe haber sido absuelto; (ii) la absolución debe ser el resultado de una sentencia firme, y (iii) el nuevo juicio debe estar fundado en los mismos hechos que motivaron la*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

sustanciación del primer juicio" (cfr. sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2013, Serie C N° 275, párr. 262).

El principio del *ne bis in idem* está contemplado, también, en la parte final del artículo 1° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) en cuanto prescribe que nadie podrá ser "[…] *perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho".* El fundamento genérico de esta garantía reside en la seguridad jurídica, pues se trata de preservar la aplicación del derecho de modo que éste se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo una garantía individual desde la óptica del imputado. Lo contrario permitiría la posibilidad de que un múltiple juzgamiento conduzca a que, en el marco de un nuevo proceso, se arribe a una conclusión diversa.

La garantía en trato no sólo resguarda la posibilidad de una reapertura posterior en un nuevo juicio, sino también el hecho de que un imputado se vea simultáneamente enjuiciado ante la misma pretensión punitiva por los mismos hechos, pues su ámbito de protección se extiende a la prohibición de la múltiple persecución penal -sea esta concomitante o sucesiva a la ya iniciada-. En efecto, la protección alcanza, en el primer supuesto, al caso de un segundo proceso con igual objeto que otro ya concluido mediante sentencia firme (cosa juzgada); en el segundo, abarca casos de múltiple e idéntica persecución por pendencia simultánea.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que las garantías constitucionales de la cosa juzgada y del *ne bis in idem* se encuentran íntimamente relacionadas (CSJN, Fallos: 326:2805, considerando 12, del voto del juez Maqueda),

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

y sostuvo que la garantía de la cosa juzgada se basa en dos fundamentos: lograr la plena efectividad de la prohibición de la múltiple persecución penal y conformar uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica (cfr. CSJN, Fallos: 308:84; 315:2680, entre otros).

Por su parte, esta Cámara Federal de Casación Penal ha admitido en distintas ocasiones la posibilidad de reenvío para la realización de un nuevo juicio, en supuestos en los que existió sentencia absolutoria –no firme- que luego fue anulada por el Tribunal de alzada (cfr. Sala III, causa n° 12.874, "Zelada, Cristian s/ recurso de casación", Reg. N° 1965/11, rta: 21/12/2011; Sala IV, causa FCB 53200042/2012/TO1/CFC1, "Farsi, Ruth Elizabeth s/recurso de casación", Reg. N° 1302/16, rta: 14/10/2016; Sala I, causa n° 81000123/2009/2/CFC1, "Silva, Mario Floreal s/ recurso de casación", Reg. N° 1471/17, rta: 27/10/2017, como mención ejemplificativa).

En ese orden de ideas sostuve, en los fallos inicialmente citados, que el procedimiento penal está constituido por una serie de actos concatenados, en el cual los medios recursivos admitidos por la normativa procesal sólo provocan una nueva fase dentro de un único proceso, por lo cual cuando la sentencia no firme ostenta defectos que la descalifican como tal no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, y debe ser revocada.

Por ello, el nuevo juicio y/o la sentencia dictada en virtud del reenvío no puede entenderse como una nueva persecución penal en contra del imputado, sino como la consecuencia de lo resuelto por el Tribunal casatorio, producto de la actividad recursiva intentada por los

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

acusadores conforme las facultades previstas por los arts. 458 y 460 del código de procedimiento de la Nación.

Así, en el marco de estas actuaciones, cabe concluir que el proceso penal en contra de los imputados es sólo uno y hasta el momento no ha recaído una sentencia definitiva con autoridad de "cosa juzgada", en los términos del art. 8 inc. 4° de la CADH y, en concordancia, del art. 14.7 del PIDCyP.

En consecuencia, la nueva sentencia dictada es el resultado de la solución dispuesta por esta Sala IV -con otra integración- en la sentencia del 8 de junio de 2018 (FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, Reg. N° 643/18), por lo cual el cuestionamiento defensista debe ser rechazado.

3°) i. Sentando ello, corresponde abordar, en segundo término, el agravio subsidiario introducido por la defensa de Claros, Ruiz y Goyechea en el término de oficina.

En esa ocasión, sostuvo que la sentencia impugnada comportó la vulneración de los principios de inmediación y contradicción, traduciéndose en la transgresión al debido proceso y a la defensa en juicio. Dijo que "[e]*n los términos dispuestos por la Sala IV, era una obligación constitucional que los nuevos jueces integrantes del TOF, previo dictar sentencia, tomaran contacto directo con la prueba producida, las declaraciones de inocencia y los alegatos de las partes, a través de la sustanciación de los actos propios de un nuevo debate oral, público y contradictorio. Así se les imponía pues al no haber intervenido en el primer juicio oral celebrado, originalmente, durante los años 2015/2016, no habían presenciado ni participado de esos actos propios del juicio a través de sus sentidos*".

Explicó, en su visión, que "[e]*sa decisión de la Sala IV no fue acatada por los jueces del TOF de Jujuy y la*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

sentencia dictada el 5 de julio de 2023, cuya revisión aquí se propicia, incumplió los principios que rigen el juicio oral y público: inmediación, oralidad, contradicción y derecho de defensa".

Cuestionó que la sentencia se haya dictado sin la previa concreción de un juicio, a la vez que citó doctrina y jurisprudencia que -entendió- robustecían su postura.

En definitiva, afirmó que "[…] *los nuevos jueces del TOF de Jujuy, que han dictado la sentencia de condena, no han sido los mismos que han percibido y apreciado la producción probatoria y presenciado la actividad y el ejercicio de los derechos de las partes (vgr. defensa material, acusación y defensa técnica). Se ha quebrantado, en consecuencia, el principio de identidad física del juez*", derivando también en la afectación, según dijo, de la garantía de juez natural y del derecho de defensa en juicio.

ii. Sobre lo expuesto, en forma liminar al tratamiento de estos cuestionamientos, recordaré que he sostenido que el art. 463 del CPPN es claro al establecer que la oportunidad para invocar los motivos por los cuales se recurre en casación es en la interposición del recurso, mientras que durante el término de oficina las partes podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los agravios planteados en sus vías recursivas (art. 466 del CPPN).

Con esa perspectiva, postulé que los nuevos motivos de impugnación resultan improcedentes, salvo que configuren razones excepcionales que autoricen a apartarse de lo expresamente dispuesto en la normativa citada (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Gromaz, Rodrigo Sebastián y otros s/ recurso de casación", FCR 19888/2018/T01/CFC3, Reg. N° 870/21, rta: 8/6/2021, y más reciente en la causa FRO 49646/2019/TO1/CFC2,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

"Córdoba, Nahuel Damián; González, Maximiliano Ezequiel; Mansilla, Claudio Javier y Romero, Ezequiel Rodolfo s/ recurso de casación", Reg. N° 55/2023, rta: 28/2/2023, también del registro de la Sala I de esta Cámara, entre otros).

Ahora bien, como lo expuse en el último de los precedentes citados en el párrafo anterior, estimo necesario en estas actuaciones dar respuesta a los planteos señalados ya que tienen íntima vinculación con las garantías previstas en la Constitución Nacional (CN) y en los pactos internacionales a ella incorporados, enunciadas por la defensa pública oficial en su presentación en el término de oficina.

De ese modo, circunscripto a los cuestionamientos esbozados, cabe comenzar por recordar que el voto del juez que lideró el acuerdo de la sentencia dictada por la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal (Reg. N° 643/18, FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, del 8/6/2018, con una integración distinta) sostuvo, al hacer lugar a los agravios del acusador penal público y de la querella (apoderados de María Eugenia Villada) que correspondía reenviar las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con relación a las cuestiones en trato. Ese primer sufragio, en cuya propuesta se postuló el reenvío de la causa al tribunal de grado "[…] *para que, previa sustanciación dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (cfr. art. 471 del C.P.P.N.)* […]" contó con la adhesión de sus colegas.

Recibidas las actuaciones ante la instancia de juicio, con la finalidad de dar cumplimiento a la previa sustanciación dispuesta por la Sala IV de esta Cámara -en su anterior intervención-, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy -con una nueva integración- llevó a cabo una

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

audiencia con fecha 20 de febrero de 2019, cuya acta se encuentra incorporada al sistema de gestión judicial Lex100.

Se dejó constancia que, en el marco de la audiencia, intervino en uso de la palabra la representante del Ministerio Público Fiscal, quien resaltó que su cumplimiento se vinculaba a lo dispuesto por el art. 41 inc. 2 del Código Penal (CP), se remitió a lo manifestado en el alegato de esa parte en el juicio y a lo expuesto en su recurso de casación. A su vez, se advierte que las distintas defensas tuvieron intervención en la audiencia, ocasión en la que incluso han planteado cuestionamientos de carácter técnico-jurídico y que, sustanciado ello, se le otorgó la palabra a los imputados (respecto de lo cual también se dejó constancia).

En el escenario descripto, la nueva integración del Tribunal *a quo* tomó contacto directo con las partes involucradas (y especialmente con los imputados) en el marco de la audiencia convocada al efecto y dictó la nueva sentencia aquí impugnada.

De esa manera, resulta oportuno señalar que, sin ánimos de ingresar en la interpretación de la voluntad del Tribunal revisor en su anterior intervención, se colige que la sentencia pronunciada el 8 de junio de 2018 por esta Sala IV -con otra integración- le encomendó al tribunal de mérito dictar una nueva sentencia "previa sustanciación", sin que se haya exigido la necesidad de reiterar el debate oral y público en su integridad.

Tampoco esa exigencia se desprende de la argumentación propiciada pues, de adverso, los jueces de la anterior integración de esta Sala se han pronunciado sobre los alcances de la plataforma fáctica y sobre las calificaciones jurídicas expuestas en la acusación, sujetas al contradictorio

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de la defensa en un juicio, cuya validez -se insiste- no ha sido cuestionada.

A esto se suma una exégesis de los alcances del art. 471 del CPPN a la luz de la disposición prevista en el art. 172 del digesto procesal, pues el Tribunal casatorio declaró únicamente la nulidad parcial de la sentencia -con los alcances allí precisados- pero no de actos anteriores a ella que requieran también ser nuevamente realizados, y de allí que sólo se encomendó "dictar un nuevo pronunciamiento".

Con esa mirada, lo ordenado por la Sala con su anterior integración en punto a la "previa sustanciación" no equivale -en las circunstancias descriptas- a la exigencia de realización de un nuevo debate, aspecto sobre el cual el recurrente tampoco asumió la carga de exponer, a los efectos de la anulación pretendida, qué defensas se ha visto privado de oponer o que podría haber alegado en el curso de un nuevo juicio -cuya realización reclama- (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto conjunto del suscripto y del juez Diego G. Barroetaveña en la causa FMP 91031869/2009/TO1/CFC3, "Secchi, Julio Alberto s/ recurso de casación", Reg. N° 339/19, rta: 15/3/2019, del registro de la Sala I de esta Cámara).

En aquel precedente, rememoré que el significado de la palabra "sustanciar" en la Real Academia Española -en el ámbito del derecho- se refiere a "[t]*ramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia*". Señalé que, en estas particulares circunstancias y a la luz de la interpretación mencionada, no existían otros actos procesales pendientes de producción para que el tribunal de mérito pasara a deliberar y cumpliera con lo dispuesto en la aludida sentencia de reenvío.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por consiguiente, la cuestión sometida a consideración requiere analizar, como lo sostuve en fallos anteriores, si en el caso se han cumplido o no las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (CSJN, Fallos: 308:1557 y 325:2019, entre otros, estándar ponderado al emitir mi sufragio en la causa FTU 400616/2007/TO1/CFC2, Reg. N° 16/2019, rta: 25/2/2019, del registro de la Sala I de esta Cámara).

De ese modo, los alcances de una solución de reenvío para la tramitación de un asunto y la emisión de una nueva decisión se deben abordar considerando el cumplimiento válido -o no- de las etapas que operan como presupuesto del acto anulado y, por lo tanto, según la extensión de esa anulación decidida por el tribunal casatorio (de consuno con lo dispuesto en el art. 172 del CPPN).

Desde una atenta lectura de la decisión adoptada por mis colegas en la anterior intervención de esta Sala IV (con otra integración), advierto que la descalificación propiciada sobre la base de la solución normativa prevista en el art. 471 del Código Procesal Penal de la Nación fue dispuesta por vicios del razonamiento de la sentencia impugnada en esa ocasión.

En cuanto a los presupuestos de la solución prevista por la norma antes mencionada, es pertinente recordar que, siguiendo la propuesta de Chiovenda y Carnelutti, la mejor delimitación de la calificación de los vicios que permiten distinguir los motivos casatorios puede centrarse en "vicios de juicio" y "vicios de actividad", ya que "[…] *el vicio in iudicando debe darse cualquiera sea el vicio de juicio de que se trate, sea en la interpretación de la ley sustantiva, en la subsunción jurídica, o en la determinación del hecho, y el*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

vicio in procedendo, reservarse para los vicios de actividad, es decir, el quebrantamiento de las formas impuestas para el proceso de conocimiento previo a la sentencia y al aspecto estructural de la misma sentencia" (cfr. Díaz Cantón, Fernando, "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", en "La motivación de la sentencia penal y otros estudios", Editores del Puerto, Bs. As., 2010, pp. 123/124).

Así las cosas, la descalificación parcial de la sentencia del 3 de mayo de 2017, como producto de un debate oral y público cuya validez no fue cuestionada por esta Cámara (en su anterior intervención), conlleva a que los actos procesales sustanciados en el marco de ese juicio se encuentren alcanzados, por haber sido adecuadamente cumplidos, por los principios de preclusión y progresividad (incluido, en su totalidad, el alegato del Ministerio Público Fiscal, cuya nulidad parcial fue dispuesta directamente en la sentencia de la primera intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y revocada por la anterior integración de la Sala IV de esta Cámara).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y, por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. Esto por cuanto, como dije, el respeto a la garantía de defensa en juicio y debido proceso consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

sentencia (cfr. doctrina de la CSJN en Fallos: 116:23; 119:284; 189:34, y más reciente en Fallos: 325:2019, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, el Alto Tribunal también ha dicho que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyan cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad (cfr. CSJN, Fallos: 306:1705).

De allí que "[…] *tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente* […]" (cfr. CSJN, Fallos: 272:188).

En el marco de las particulares circunstancias del presente caso, el vicio advertido por la anterior intervención de esta Sala IV fue sobre el razonamiento efectuado en la primera sentencia dictada por el Tribunal Oral, aspecto por el cual la sustanciación exigida ha quedado satisfecha en el marco de la audiencia realizada el 20 de febrero de 2019.

Cabe añadir que dicha audiencia no se limitó únicamente al objeto de tomar contacto directo con los imputados, sino que también habilitó la formulación de alegaciones técnicas, ocasión en la cual el Ministerio Público Fiscal reiteró lo expuesto en su alegato y en su impugnación, garantizándose el contradictorio en el marco de la oralidad y la concentración de actos procesales.

A más de ello, al momento de resolver, el Tribunal ha contado con las constancias documentales, los registros del

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

debate anterior (sin que ninguno de sus actos o etapas hayan sido expresamente descalificadas por este Tribunal de Casación -en su anterior intervención- por existencia de actividad procesal defectuosa) a los que también se ha tenido acceso por medio del sistema de gestión judicial Lex100.

En ese particular escenario, con sustento en lo efectivamente encomendado por la anterior integración de esta Sala, así como en función del tratamiento dispuesto sobre el fondo del asunto en esa resolución, considero que no se han vulnerado los principios invocados por la defensa ni se han afectado los presupuestos relativos a las formas sustanciales de todo juicio criminal, a la par que tampoco el recurrente indica defectos epistemológicos concretos en los que hubiera incurrido el *a quo* como consecuencia del trámite dispensado.

Es pertinente añadir que, según se ha dicho recientemente, de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (CN) no se sigue que "[…] *para que haya sentencia de condena válida esta tiene que haber sido fácticamente precedida, en forma inmediata, solo por un debate oral que concluyera en ese sentido. Es sabido que todo lo que exige esta garantía constitucional es que, previo a la imposición de una pena, haya habido un juicio válido, en el sentido de que haya tenido lugar un proceso penal que, en todas sus etapas, haya respetado aquello que, en el lenguaje de la CSJN, se consideran las 'formas sustanciales del juicio', a saber, las 'relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales'*" (cfr. Pérez Barberá, Gabriel, "Recursos", en Maier, Julio B. J.; Pastor, Daniel R.,; Pérez Barberá, Gabriel E. y Sarrabayrouse, Eugenio C., "Derecho Procesal Penal", T. IV, "Los procedimientos", Ad Hoc, Bs. As., 2023, p. 417)

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por otra parte, las genéricas referencias de la defensa a la vulneración del principio de identidad física del juzgador, a partir de la pretendida extrapolación de la solución dispuesta por el Alto Tribunal en Fallos 341:129, no se encuentran acompañadas de la carga recursiva de explicar las razones que conllevarían a plantear una analogía entre lo allí decidido y lo ocurrido en el particular. Más aún, teniendo en consideración la distinción de la situación fáctica acaecida en el precedente señalado, y ponderando que la sentencia ha sido dictada por quienes se encontraron presentes en la audiencia sustanciada el 20 de febrero de 2019.

Desde esa perspectiva, a partir de los alcances y límites establecidos por la sentencia de casación en la anterior intervención de esta Sala, se advierte que no existían actos procesales pendientes de producción más que la audiencia sustanciada a los efectos indicados y la posterior deliberación del tribunal de mérito para el dictado de una nueva sentencia, de conformidad con las etapas consideradas válidamente cumplidas en la revisión del primer juicio que motivó la posterior solución de reenvío (art. 471 del CPPN).

A su vez, con independencia de lo señalado sobre el tratamiento de los presentes agravios y del momento de su invocación, cabe apuntar -como ya se recordó- que la audiencia sustanciada contó con las intervenciones técnicas del acusador penal público y de las defensas, no estuvo limitada únicamente a un conocimiento directo de los imputados (en los términos del art. 41 inc. 2 del Código Penal) y que, en esa ocasión, las defensas no cuestionaron la constitución y procedimiento ante el Tribunal de previa intervención.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

De allí, se torna relevante la doctrina del máximo Tribunal federal del país en orden a que es carga del recurrente demostrar qué defensas se vio impedido de ejercer como requisito ineludible para poder aducir válidamente la inobservancia del derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en distintos tratados internacionales) -cfr. CSJN, Fallos: 325:1530 y sus citas, entre otros-, especialmente qué defensas de hecho y derecho podría haber opuesto en el curso del nuevo debate cuya realización demanda (tal como lo recordé en el sufragio de la causa "Secchi, Julio Alberto", ya citada), carga que no fue asumida con éxito.

Por lo tanto, es pertinente memorar el principio invocado inveteradamente por el Alto Tribunal en cuanto a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto y actual para alguna de las partes, pues no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (CSJN, Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413, 2337 y 324:1564, entre otros), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (CSJN, Fallos: 303:554; 322:507 y 339:480, entre otros).

Desde ese punto, en el devenir de estas actuaciones, los agravios sólo evidencian una opinión distinta cuya pretensión de invalidar lo actuado contraviene los principios de conservación y trascendencia que rigen en materia de nulidades en respeto del debido proceso (CSJN, Fallos: 345:1421).

Por ello, los cuestionamientos sobre la ausencia de sustanciación de un nuevo debate -introducidos en el término de oficina- también deben ser desestimados.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30004562#485757890#20251223081616691

b) Sobre los recursos de las defensas contra las condenas dispuestas

4°) Corresponde ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas por las defensas en orden a las condenas pronunciadas por el Tribunal Oral en la nueva decisión impugnada, de conformidad con los lineamientos establecidos por el más Alto Tribunal en el precedente "Casal" (CSJN, Fallos: 328:3399).

i. Cabe rememorar que la defensa pública oficial se agravió, en lo sustancial, por los siguientes aspectos:

(a) Nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación al principio de congruencia.

(b) Falta de fundamentación de la sentencia sobre los hechos, la valoración probatoria y la responsabilidad penal de sus asistidos, para lo cual expresó diversas críticas sobre las conclusiones asumidas a la luz de la prueba documental y testimonial valorada, como también sobre otros elementos probatorios que, según dijo, no fueron ponderados.

En el término de oficina, la defensa pública oficial amplió la fundamentación del recurso y sostuvo que la decisión condenatoria carece de una valoración autónoma, objetiva y seria de la prueba, así como de la responsabilidad penal de sus asistidos. Argumentó que los magistrados se remitieron a las consideraciones de la anterior integración del Tribunal Oral y de los jueces de esta Sala IV de la Cámara de Casación -con su anterior integración-.

(c) Introdujo agravios sobre las calificaciones legales. En concreto, adujo que las privaciones de la libertad no fueron ilegales, según la normativa vigente al momento de los sucesos, y que no hay prueba que ubique a sus asistidos en esos hechos. Añadió que tampoco pudo acreditarse el agravante

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de las privaciones ilegales de la libertad y, en subsidio, se refirió a la ausencia de dolo.

Para el caso del delito de tormentos, dijo que no se encontraban probados y, sobre el grado de intervención atribuido, que no existían pruebas para su acreditación, a la vez que el aporte descripto era meramente genérico.

(d) Sostuvo que la pena aplicada a Goyechea era arbitraria y prescindía de sus condiciones personales, a la vez que no se advertía su necesidad. Cuestionó la mensuración por sostenerse, a su juicio, sobre criterios propios de un derecho penal de autor.

En ocasión de presentarse en el término de oficina, añadió que la decisión adoptada por el Tribunal *a quo* se fundó en un conocimiento de las condiciones personales de su defendido en una audiencia realizada cuatro años antes del dictado de la sentencia, por lo que no se habían considerado sus circunstancias actuales.

En conclusión, peticionó las absoluciones respectivas y, en subsidio, la anulación de la pena impuesta a Goyechea o, en todo caso, que se fije una menor.

ii. Por otro lado, la defensa particular de Rafael Mariano Braga se agravió, en lo central, por los siguientes cuestionamientos:

(a) Sostuvo que la acusación fiscal excede el objeto del juicio y que se apartó de las directrices del plenario "Blanc" de esta Cámara.

(b) Argumentó que Carlos Eulogio Villada era una persona detenida legítimamente al momento de los hechos por la normativa vigente y que, en todo caso, no está probada la autoría de su asistido, por lo que correspondía la absolución.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

(c) Adujo que la sentencia era arbitraria en orden a las conclusiones asumidas sobre su defendido y, en particular, argumentó que Braga sólo realizaba tareas administrativas y que el caso de privación ilegal de la libertad por el que fue condenado es atípico.

(d) Criticó que el fallo cuestionado comportó la vulneración de garantías constitucionales y que sólo se motivó en un puro subjetivismo de los jueces, por lo que la sentencia es nula de nulidad absoluta (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

(e) Cuestionó que el monto de la pena de prisión perpetua sea innominado y dijo que se vulneró, por ser desproporcionada, el principio de humanidad, comportando una pena cruel.

Añadió que la condena dictada se fundó en razones de derecho penal de autor y que la teoría sobre aparatos organizados de poder de Claus Roxin no resulta aplicable. A la par, postuló que no se alcanzó el grado de certeza requerido para el dictado de una condena, que se violó el principio de inocencia y que se produjo una inversión de la carga de la prueba.

5°) i. Sentado ello, a los fines de analizar la sentencia traída a inspección jurisdiccional, comenzaré por el tratamiento de los agravios de la defensa pública oficial de Ruiz, Claros y Goyechea (y en cuanto se refiere a cuestionamientos generales a la fundamentación del resolutorio, también -en este acápite- de la defensa particular de Braga).

Así, se torna preciso recordar que, en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del 3 de mayo de 2017, se resolvió -en lo que aquí interesa-:

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

"***III) HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la nulidad de las acusaciones en cuanto excedieron el objeto procesal del juicio* […]", con relación a la condena solicitada de Goyechea, Ruiz y Claros por las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político cometidas en contra de Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamaní, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos -13 hechos-.

"***X) CONDENAR*** *a* […] ***ARMANDO RAÚL CLAROS y ARMANDO HUGO RUIZ*** *de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de* ***CATORCE AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS****, por ser* ***partícipes necesarios*** *de los delitos de* ***Privación ilegítima de libertad agravada por su duración mayor a un mes –15 hechos****– (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 5, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Santiago José Aban, 8) José Nemesio Flores, 9) Remigio Ángel Guerra, 10) Pablo Roberto Lacsi, 11) Pedro Pablo Ramos, 12) Santiago Ramos, 13) Américo Macrobio Vilca, 14) Emiliano Abalos y 15) Gerónimo Lamas y* ***torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -3 hechos-*** *(art. 144 ter según ley 14.616) en perjuicio de 1) Gerónimo Lamas, 2) Roberto Pablo Lacsi y 3) Remigio Ángel Guerra todo en* ***concurso real*** *(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como* ***delitos de lesa humanidad*** *(artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

del Código Procesal Penal de la Nación y concordantes), conforme se considera".

*"**XI) CONDENAR** a **SIRO LUCAS GOYECHEA**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **OCHO AÑOS de PRISION, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **COSTAS**, por ser **partícipe necesario** de los delitos de **Privación ilegítima de libertad agravada por su duración mayor a un mes -2 hechos-**(artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 5, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Emilio Abalos y 2) Gerónimo Lamas y **torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -1 hecho-** (art. 144 ter según ley 14.616) en perjuicio de 1) Gerónimo Lamas, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera […]".*

*"**XIV) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a SIRO LUCAS GOYECHEA** respecto a los delitos de privación ilegítima de la libertad -1 hecho- en perjuicio de Vicente Juan Cosentini; del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -13 hechos- en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca; torturas -2 hechos- en perjuicio de 1) Roberto Pablo Lacsi y 2) Remigio Guerra y del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -2 hechos- en perjuicio de*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30004562#485757890#20251223081616691

1) Vicente Juan Cosentini y 2) Américo Macrobio Vilca (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) conforme se considera".

"***XV) ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a*** […] ***ARMANDO HUGO RUIZ y ARMANDO RAUL CLAROS*** *respecto a los delitos de privación ilegítima de la libertad –1 hecho- en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y del delito de homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas –2 hechos- en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini y 2) Américo Macrobio Vilca (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación) conforme se considera*" (los destacados y las mayúsculas corresponden al original).

Contra esa decisión, en lo que resulta de interés para la situación procesal de Claros, Ruiz y Goyechea, interpusieron recursos de casación:

(a) La representante del Ministerio Público Fiscal, en cuya ocasión solicitó que se case la sentencia sin necesidad de realizar un nuevo juicio, se revoque la nulidad parcial de la acusación fiscal y las absoluciones dictadas.

(b) La defensa pública oficial de Raúl Armando Claros y Armando Hugo Ruiz cuestionando las condenas dictadas.

(c) La por entonces defensa particular de Siro Lucas Goyechea, agraviándose tanto por la afirmación de la responsabilidad penal de su asistido como por la pena de ocho años de prisión impuesta.

Por su parte, la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, con otra integración, resolvió -mediante resolución del 8/6/2018 (Reg. N° 643/18), por unanimidad- rechazar los recursos de casación de las defensas y hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia recurrida en cuanto declaró la nulidad

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

parcial de la acusación fiscal (punto dispositivo III) y las absoluciones de Armando Hugo Ruiz, Raúl Armando Claros y Siro Lucas Goyechea (puntos dispositivos XIV y XV), con los alcances precisados en aquella decisión, así como reenviar la causa al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento (cfr. art. 471 del CPPN).

En el escenario antes indicado, aceptadas las inhibiciones planteadas por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, se conformó una nueva integración que, a los fines de cumplir con la sustanciación encomendada por el Tribunal de casación, llevó a cabo una audiencia el 20 de febrero de 2019 con las partes intervinientes.

En lo que resulta aquí pertinente, el Tribunal Oral decidió, en la sentencia dictada el 5 de julio de 2023 (y según aclaratoria del 1° de agosto del mismo año):

"*2°) DECLARAR válido el alegato del Ministerio Público Fiscal formulado en contra de Armando Raúl Claros, Hugo Armando Ruiz y Siro Lucas Goyechea respecto a las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político cometidas en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamaní, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos* […]"

"*4°) CONDENAR a ARMANDO RAÚL CLAROS y HUGO ARMANDO RUIZ como partícipes necesarios de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos (12 hechos) en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616 y de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1° ley 14.616, manteniendo la pena oportunamente dispuesta de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costa".

"5°) CONDENAR a SIRO LUCAS GOYECHEA a la pena de 14 (catorce) años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas como partícipe necesario de las torturas agravadas por ser las víctimas perseguidos políticos cometidas en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Américo Macrobio Vilca, 8) Emilio Abalos, 9) Santiago José Aban, 10) Nemecio Flores, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos (12 hechos) en concurso real conforme art. 144 ter ley 14.616, de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de 1) Vicente Juan Cosentini conforme art. art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1° ley 14.616, y por la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca (13 hechos) en concurso real conforme art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inciso 1° ley 14.616".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

ii. Sobre esa base, a los efectos de despejar los diversos cuestionamientos introducidos, se analizarán los agravios comunes respecto a las críticas formuladas en cuanto a la fundamentación de la sentencia, la valoración probatoria y la tacha de arbitrariedad pretendida, para luego ingresar en el estudio de los agravios específicos según los hechos y las calificaciones legales por las que se dictaron las condenas.

b.1) Sobre las críticas generales y comunes a la fundamentación de la sentencia, la valoración probatoria y la tacha de arbitrariedad pretendida por la defensa pública oficial de Goyechea, Ruiz y Claros, y por la defensa particular de Braga

6°) i. Liminarmente, es preciso poner de resalto los lineamientos que orientarán esta inspección jurisdiccional. Para ello, rememoraré que, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, en el marco de la causa N° 2965 y su acumulada N° 3034 (FSM 27004012/2003/TO7, "Mateo, Oscar Arnaldo y otros", rta: 5/9/2017), y de la Sala I de esta Cámara en diversas ocasiones (ver mis votos en CFCP, Sala I, "Rulli, Mario Domingo y otro s/ recurso de casación", CFP 7273/2006/TO2/CFC34, Reg. N° 2019/21, rta: 3/11/2021 y más reciente en mi voto en "Garachico, Julio César s/ recurso de casación", FLP 61/2013/TO1/30/CFC10, Reg. N° 537/24, rta: 28/5/2024, entre muchos otros) sostuve que resulta necesario atender a los hechos concretos de estas causas en tanto se trata del juzgamiento de sucesos ocurridos hace más de cuarenta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, lo cual conduce a establecer un estándar en la apreciación probatoria.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Tuve en consideración junto a mis colegas, y con respaldo en jurisprudencia de esta Cámara, que el tribunal de mérito es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento en la determinación o no de los hechos que dan base a su conclusión (cfr. CNCP, causa N° 7075, "Amelong, Juan Daniel s/recurso de casación", rta: 29/5/2007, Reg. N° 608/07 de la Sala III), y que el sistema de la libre convicción supone que quien valora no está supeditado a estándares legales, pero en cambio exige una explicación racional de los motivos por los cuales se arribó a tal o cual solución, por lo que nada impide, con base en la prueba de testimonios, llegar a un juicio de valor siempre que, al ser examinados, se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al dictar la resolución antes citada, los jueces tuvimos especialmente en cuenta que los antecedentes de este tipo de sucesos pueden ser hallados en los fallos que se han pronunciado para juzgar algunos de los hechos sucedidos en aquel período u otros que, si bien se refieren a otra clase de delitos, poseen -como punto de contacto- la dificultad probatoria que nace de la privacidad o la clandestinidad de las conductas. A su vez, valoramos que son características de esta clase de sucesos, además de la clandestinidad en que se produjeron, la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Para apreciar las declaraciones recibidas en el debate, entendimos que debe repararse en su espontaneidad, la ausencia de intereses particulares, en su persistencia, estabilidad y verosimilitud, considerando fundamentalmente que resulta insostenible que los declarantes elaboraran un plan con la sola intención de perjudicar a los imputados y que la misma

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

idea tuvieran los miles de denunciantes que se presentaron ante la justicia de cada punto del país, acordando en los más mínimos detalles el modo de los padecimientos a los que fueron sometidos por el poder espurio gobernante.

Por su parte, y con relación a alguna discrepancia puntual que pudiera presentarse en los testimonios, señalé que debe estarse a lo dicho por Mittermaier, en orden a que "[n]*o es indispensable que las circunstancias más pequeñas se justifiquen por las demás pruebas; y de que éstas vengan a desmentir en uno o dos puntos las declaraciones del testigo, no se sigue tampoco que en el momento deba desvirtuarse el testimonio. Llevar la aplicación del principio a tan extremadas consecuencias sería destruir la prueba de testigos en una multitud de casos* […] *sería, por consiguiente, abrir ancha puerta a la impunidad de los culpables*" (Mittermaier, Kart Joseph Antón, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 311).

Sobre la prueba de indicios, en los precedentes de cita se tuvo especialmente en consideración la importancia de "[…] *hacer una distinción entre el indicio (cosa que sirve de signo) del hecho en que se basa la inferencia (circunstancia) y la relación lógica que deriva de ellas (es decir la presunción). En efecto, etimológicamente el término presunción proviene de la palabra latina 'proesumptio', que significa tomar antes, mientras que indicio viene de indicium que significa 'llevar a'. Por eso, la presunción, en sentido propio, es una pauta que suple en forma absoluta la prueba del hecho; es la consecuencia del análisis de los indicios o el razonamiento que se realiza sobre los mismos y a partir del cual puede presumirse la existencia del hecho investigado*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

En ese sentido, "[…] *el indicio es considerado como la causa de la presunción, y ésta viene a ser el efecto de aquél* […] *Sobre el punto resulta menester adelantar que el valor conviccional del indicio no deriva de su sola apreciación, sino de una operación racional que lo liga a un suceso desconocido, que mediante su uso se puede llegar a conocer. Por lo cual la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, de la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél, y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos*" (cfr. La Rosa, Mariano R., "Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal", Revista de Derecho Procesal Penal, "La prueba en el proceso penal -I", ed. 2009-1, Dir. Edgardo A. Donna, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2009, pp. 303/333).

Asimismo, en "Godínez Cruz" -entre otros-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remarcó que "[…] *una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general*", concluyendo en ese orden que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición (entre otros delitos cometidos en el marco de la clandestinidad), ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (cfr. CIDH, "Godínez Cruz Vs. Honduras", sentencia de fondo del 20 de enero de 1989, Serie C N° 5).

Sobre la prueba indiciaria, el máximo Tribunal federal también ha sostenido que "[…] *la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos que no permitiría adquirir la certeza para condenar, es un fundamento sólo aparente* […]" (CSJN, Fallos: 308:640).

En esa línea, expuso que "[…] *la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad* […]" (CSJN, Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

De igual modo, la doctrina ha enfatizado en que "[s]*i bien los indicios aislados son meramente contingentes, cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de 'necesarios' suministrando una prueba altamente acreditativa. […] Del cúmulo de elementos indiciarios, examinados lógicamente en su integralidad, conforme a la experiencia comúnmente reconocida, debe desentrañarse la relación entre el imputado y el delito*". Y con cita de Gorphe,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

se adicionó que "[l]*a determinación de esta prueba, todavía más que la de cualquier otra, puede ser compleja y delicada. Para eliminar en lo posible los riesgos de error, tiene importancia considerar todos los hechos indiciarios, tanto en cargo como en descargo, lo mismo los discordantes que los concordes, y no eliminar sino a sabiendas las hipótesis desfavorables: el concurso de los indicios debe ser completo en todo sentido, para construir una prueba sólida*" (cfr. Jauchen, Eduardo, "Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial", 1era. ed. revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020, pp. 539/540).

También es pertinente poner de relieve, como lo ha señalado esta Cámara en anteriores oportunidades, que estos crímenes han sido cometidos por integrantes del Estado bajo su cobertura y amparo, y que se trató de ocultar toda huella que permita probar su existencia (cfr. CFCP, Sala IV, c. 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 520/13, rta: 22/4/2013 -con otra integración-, posición sostenida en mi voto en "Garachico, Julio César" de la Sala I de este Tribunal, ya citado).

Y es que, con fundamento en las reglas de valoración de la prueba introducidas en nuestro código procesal y en los digestos modernos, no hay un modo determinado de probar los hechos de la acusación ni un número mínimo de elementos de prueba, por lo que tampoco la pluralidad de testigos es un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, ya que la convicción judicial no depende de la existencia de un mayor o menor número de elementos sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada (en este sentido, en forma concordante para el procedimiento español, Miranda Estrampés,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Manuel, "La mínima actividad probatoria en el proceso penal", Bosch editor, Barcelona, 1997, p. 184).

Desde ese horizonte, entiendo que las críticas formuladas por las defensas sobre la falta de fundamentación de la sentencia, los cuestionamientos a la valoración probatoria y la postulación de la doctrina de la arbitrariedad no pueden prosperar.

La revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal constituye, desde el punto de crítica general aquí analizado, una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las partes impugnadoras hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 303:509 y 888, 327:3913, entre otros).

Las genéricas críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y la calificación legal de los sucesos imputados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en oportunidades anteriores, especialmente al dictarse las condenas que fueron recurridas y confirmadas por la Sala IV de esta Cámara -con otra integración- en su anterior intervención, por lo cual únicamente expresan la disconformidad de las partes con lo resuelto a consecuencia del reenvío dispuesto, sin que sus manifestaciones logren conmover los argumentos brindados por los sentenciantes, sobre la base de aquellos que fueron ratificados respecto a las condenas por otros hechos consustanciales de la plataforma fáctica imputada.

Así, el análisis de la sentencia aquí recurrida,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

dictada como consecuencia del reenvío decidido, debe partir de una mirada integral con aquellos hechos que se tuvieron por acreditados en la decisión del Tribunal del 3 de mayo de 2017 y que han sido objeto de un pormenorizado tratamiento por esta Cámara en la sentencia de casación del 8 de junio de 2018. Y es que las decisiones cuestionadas se encuentran indisolublemente vinculadas a las responsabilidades penales de los hechos analizados en aquellas sentencias, en las cuales se probaron las características generales de las maniobras y otras conductas de naturaleza similar sobre los sucesos acreditados, las cuales no pueden ni deben prescindirse en esta inspección jurisdiccional.

Cabe rememorar, entonces, que se tuvo por probado en dichas decisiones que Rafael Mariano Braga fue coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad -12 hechos- en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Santiago José Aban, 8) José Nemesio Flores, 9) Remigio Ángel Guerra, 10) Pablo Roberto Lacsi, 11) Pedro Pablo Ramos y 12) Santiago Ramos, y del homicidio calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas –5 hechos- en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás y 5) Manuel Ismael Vivas, así como por las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -2 hechos- en perjuicio de 1) Roberto Pablo Lacsi y 2) Remigio Guerra, en calidad de partícipe necesario, todo en concurso real.

En ese marco, se tuvo por probada la presencia de Braga en el operativo de traslado de los detenidos "A.D.P.E.N." al aeropuerto "El Cadillal" que culminó con la

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

desaparición de cinco de ellos, como coautor de los sucesos, basándose en el rol preponderante que fue acreditado para el operativo en cuestión.

Se sostuvo que Braga era una "[…] *pieza imprescindible del plan de Reorganización Nacional instaurado. Conocía acerca de la ilegitimidad de los medios utilizados para lograr los objetivos que el plan se había propuesto* […] *mientras estuvo destinado en la Provincia de Jujuy cumplió funciones como Oficial de Inteligencia del Área 323 y como tal tuvo injerencia directa en los distintos Centros Clandestinos de Detención (Central de Policía, Penal de Villa Gorriti) tanto en los interrogatorios a los detenidos como en los traslados que se realizaban de éstos*".

Se probó que se desempeñó como Oficial de Inteligencia (S2) a la época de los hechos investigados, según su legajo personal y el informe elaborado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en relación con las actividades realizadas por el Destacamento de Inteligencia 143 y su Grupo Adelantado de Inteligencia Jujuy, junto a las declaraciones testimoniales recibidas en el debate, sin dejar de destacarse que la inteligencia fue el pilar sobre el cual se asentó el denominado "proceso de lucha contra la subversión" y el plan ilegal represivo desplegado. A la par, se dijo que Braga cumplía tareas en el RIM 20 como oficial de inteligencia -no obstante que mantenía su situación de revista en el GAM 5- y colaboraba en forma directa con el jefe del Área 323.

En otro andarivel, sobre los sucesos vinculados con la Central de Policía de la Provincia de Jujuy (COP), se acreditó que éste fue uno de los principales centros clandestinos de detención que funcionó como lugar de ingreso

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de los detenidos políticos donde eran identificados, interrogados, torturados, para luego ser trasladados al penal de Villa Gorriti, liberados o desaparecidos.

Así, los imputados Goyechea, Ruiz y Claros se desempeñaban a las órdenes de Luis Donato Arenas, establecido como autoridad máxima del lugar.

Sobre ello, se condenó a Claros y Ruiz por considerarlos partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada por su duración mayor a un mes –15 hechos- en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Santiago José Aban, 8) José Nemesio Flores, 9) Remigio Ángel Guerra, 10) Pablo Roberto Lacsi, 11) Pedro Pablo Ramos, 12) Santiago Ramos, 13) Américo Macrobio Vilca, 14) Emilio Abalos y 15) Gerónimo Lamas, y torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -3 hechos- en perjuicio de 1) Gerónimo Lamas, 2) Roberto Pablo Lacsi y 3) Remigio Ángel Guerra, todo en concurso real.

También se condenó a Goyechea por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de libertad agravada por su duración mayor a un mes –2 hechos- en perjuicio de 1) Emilio Abalos y 2) Gerónimo Lamas, y torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -1 hecho- en perjuicio de Gerónimo Lamas, en concurso real.

Desde este punto, cabe adelantar que los agravios introducidos en la impugnación de la defensa pública oficial resultan sustancialmente análogos, principalmente en cuanto a los cuestionamientos de la valoración de la prueba testimonial y documental, a los esbozados contra aquella condena, que fueron tratados en la sentencia de casación del 8 de junio de

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

2018, por lo cual solo comportan una reedición de cuestiones ya abordadas, debatidas y resueltas en oportunidades anteriores.

Y es que, para desestimar esas críticas probatorias, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en la sentencia que fue confirmada -en ese tramo- por esta Cámara de Casación, contextualizó los hechos ocurridos desde la intervención de la policía de la Provincia de Jujuy, en tanto se trataba de una institución subordinada a las fuerzas militares en la época.

En la mecánica y secuencia de las maniobras, se tuvo por corroborado que "[e]*l edificio del Cabildo Histórico, situado en el casco céntrico de la ciudad, con una entrada para vehículos por calle Alvear, y un portón de hierro de gran tamaño que no permite ver el interior del predio, condición indispensable para el traslado de personas ilegalmente detenidas, una construcción antigua de paredes anchas, lo que ocultaba y dejaba en silencio cualquier situación del interior, fue elegido para el funcionamiento del Centro de Operaciones Policiales (COP) y su área restringida 323 (además funcionaba un área 323 en el Regimiento 20). Este Cabildo histórico, sede de la policía provincial, resultó el punto central, el lugar de convergencia de las personas detenidas transitoriamente para pasar después a otro Centro Clandestino de Detención (CCD). Surge de la prueba agregada a la causa, traslados de detenidos y vehículos diversos, desde y hacia el COP convertido en el centro de información y derivador de personas detenidas. Luego de su detención la persona era trasladada al COP en primer término, y luego de ser interrogada, y/o torturada, identificada, y/o 'desaparecida' era derivada a otros centros clandestinos de detención*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

(Servicio Penitenciario de Jujuy, Guerrero, Jujuy, La Plata, Buenos Aires etc.)".

Entre otras cosas, se ponderaron las pruebas documentales que permitieron acreditar el contexto de los hechos acaecidos, entre ellas, los libros de operaciones policiales y órdenes de servicio. La crítica de la defensa pública oficial en su recurso de casación sobre la distancia temporal entre las pruebas valoradas y el lapso concreto de ocurrencia de los hechos no es suficiente para desestimar el valor que emana de esos elementos de convicción, especialmente como prueba indiciaria que ha permitido corroborar el contexto y las características generales en las que se enmarcaron concretamente los sucesos imputados.

En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación -así como los códigos procesales modernos- consagra reglas vinculadas al principio de amplitud y libertad probatoria (a modo de mención, ver art. 206 del CPPN), según el cual los hechos de interés para el caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a otros principios receptados por ese mismo cuerpo normativo, y que dichos elementos serán admisibles en la medida en que tengan un origen lícito y sean incorporados al procedimiento según las reglas rituales, pudiendo limitarse cuando sean manifiestamente sobreabundantes o prescindir de ella cuando sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio. A este aspecto se suman los lineamientos generales antes enunciados para hechos cometidos en el contexto de las características de esta causa.

En la misma sintonía, cabe rememorar lo señalado por el juez Borinsky al efectuar la revisión de la primera sentencia condenatoria del 3 de mayo de 2017 indicando que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

"[…] *los cuestionamientos relativos al valor probatorio que corresponde atribuir a los libros de operaciones policiales y órdenes de servicio no pueden prosperar, pues aun cuando estos elementos tuvieran una fecha posterior a los hechos sub examine (circunstancia en la que se basa el agravio), nada impide aseverar que las directivas incluidas fueran una formalización del modo de operar que hasta aquel momento tuvo lugar*".

A la par, las críticas de la defensa pública oficial sobre las funciones que desempeñarían sus asistidos, tanto a partir de cuestionamientos a la valoración de la prueba documental como de diversos testimonios, comporta una reedición de cuestiones también tratadas y abordadas en la causa, sobre cuya base (decisión del Tribunal Oral confirmada por esta Cámara Federal de Casación Penal en su anterior intervención) se ha pronunciado la sentencia de reenvío.

Véase que se tuvo por acreditado que "[…] *la Policía de la Provincia funcionaba bajo el control operacional del Ejército y dentro de esta comprensión un número de 'elementos elegidos' de 'confianza' fue reclutado dentro del personal policial. Algunos de ellos eran llevados al RIM 20 'en comisión' a trabajar en relación directa con los militares, pasando a formar un 'círculo de confianza' de los mismos y de los Jefes del COP y otros se desempeñaron a esos fines en la misma Policía* […] *Así, sólo algunos tenían el ingreso permitido al espacio restringido, las oficinas del área 323 que funcionaban, una en el RIM 20 y otra en la Central de Policía, que a su vez se vinculaba a la División Coordinación y Enlace y el Cuerpo de Radiopatrulla, cada cuerpo de la misma Policía provincial* […] *Entre otros Goyechea, Siro Lucas, Oficial cumpliendo funciones en la División Coordinación y*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Enlace y a cargo del Cuerpo de Radio Patrulla, Armando Ruiz y Claros, Armando […] *como Oficiales de servicio al mando del resto de los efectivos de la fuerza, resultando aquél, al desempeñarse también en las oficinas del Área 323 ubicadas en el Regimiento, el nexo permanente y constante con las Fuerzas Armadas. Es decir formaron parte del plantel de Oficiales del Comando Radio Eléctrico de la Policía de la Provincia de Jujuy, junto a Juan Carlos Vaca, Jefe del Cuerpo de Operadores -teniendo a su cargo los radio-operadores-. Integrando el COP* […] *en este contexto, cada personal del 'círculo de elegidos' del COP -Ruiz, Vaca, Goyechea, Claros- era extensión de los Jefes (de Jaig, Braga, Bulgheroni, Vargas, etc.) algunos actuaban a través de regulaciones superpuestas, cruzadas, paralelas, como pasar 'en comisión' al RIM 20, al Servicio Penitenciario de la Provincia, etc.".*

Nuevamente, los agravios de la defensa de Goyechea, Claros y Ruiz sobre la afirmación de que los sindicados integraban el "círculo de confianza" resulta únicamente una opinión diversa que no logra rebatir las consideraciones pormenorizadamente valoradas por los tribunales de previa intervención, sin que se traigan a consideración críticas o elementos novedosos para considerar la cuestión ya abordada.

Recuérdese que el Tribunal de juicio concluyó que los imputados formaban parte del cuerpo de oficiales del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, ocupando cargos jerárquicos en tanto Goyechea era oficial a cargo de radiopatrulla, Ruiz y Claros eran oficiales al mando del resto del personal policial que integraba el cuerpo de radiopatrulla de la División Coordinación y Enlace, información que se tuvo por corroborada por los datos suministrados por la Policía de la Provincia de Jujuy en el expte. N° 399/05 en los que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

informó que los imputados se encontraban en la nómina del personal superior subalterno y civil que prestó servicios en el Centro de Operaciones Policiales (COP) -con el comisario Jaig, en diciembre de 1976-, en las que figuraban entre las primeras jerarquías y número de orden de oficiales en esa época.

Con ello, se sostuvo que tenían a su cargo la custodia y el manejo de los detenidos políticos alojados en la Central de Policía, que fueron "seleccionados de confianza" y formaban parte del grupo de tareas pertenecientes a la policía provincial que intervino en el plan de represión ilegal en ese contexto, que "[…] *conocían las condiciones de detención indignas, los malos tratos, los golpes y las presiones físicas y psicológicas que se sucedían en el Área 323 porque de las testimoniales surge que eran de las pocas personas autorizadas a ingresar en el Área restringida 323*".

Por otra parte, los tribunales de previa intervención en el caso tuvieron por corroboradas estas circunstancias a partir de la valoración de diversos testimonios, reconstruyendo las acciones del plan militar y las funciones específicas que desempeñaba la policía de la Provincia de Jujuy, a la vez que se circunscribió la responsabilidad de quienes pertenecían a ese "círculo de confianza".

Contra esas afirmaciones, la defensa de Claros, Ruiz y Goyechea se limita a reiterar y reeditar, en esta ocasión, las críticas efectuadas en la impugnación de la sentencia del 3 de mayo de 2017, las que -como dije- recibieron adecuado tratamiento por esta Cámara de Casación en su anterior intervención, por la sentencia del 8 de junio de 2018.

En efecto, el doctor Borinsky (a cuyo voto adhirieron los restantes colegas que integraron la Sala) sostuvo que "[…]

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

la valoración que la defensa de los imputados realiza de las declaraciones testimoniales resultan parcializadas y tendientes a descontextualizar la información allí introducida a fin de desvirtuar el razonamiento sobre el cual se fundamentaron las condenas recurridas. Por el contrario, de una interpretación conglobada de los elementos probatorios se permite arribar a la atribución de responsabilidad penal en la que concluyó el tribunal de la instancia anterior".

Desde esa mirada, llevo dicho que no es cuestionable el valor otorgado a los testimonios ponderados si deriva de un juicio crítico y razonado de la prueba, único punto susceptible de control (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Álvarez, Daniel y otros s/ recurso de casación", FTU 400133/2005/TO1/CFC8, Reg. N° 1403/20, rta: 15/10/2020).

Los agravios defensistas pretenden invalidar el valor corroborante que fue asignado a los testimonios valorados por medio de la crítica individual y aislada de sus dichos. Sin embargo, las discrepancias expuestas resultan insuficientes para poner en crisis esas conclusiones asumidas.

Cabe recordar que, sobre los alcances de la valoración de la prueba testimonial, he sostenido que la regla es que los testimonios deben ser valorados en forma contextualizada a partir de las circunstancias en las que se encontraba el testigo al momento de la captación del hecho por medio de sus sentidos, junto a la ponderación conglobada de la información aportada por el testimonio con otros elementos recabados en la causa (cfr. mi voto en la causa FRO 22074/2014/TO1/CFC34, "Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1598/24, rta: 17/12/2024, del registro de la Sala I de esta Cámara).

Asimismo, tal como lo puse de resalto en otras

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

oportunidades, en materia de evaluación de la prueba testimonial también rige el sistema de la sana crítica racional (ver art. 241 del CPPN) que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor convictivo de los elementos probatorios, lo que conlleva a que su ponderación quede en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: la lógica, la psicología y la experiencia común (cfr. mi voto del registro de la Sala I, "González, Miguel Ángel s/ recurso de casación", FRE 94000133/2010/TO1/CFC2, Reg. N° 1733/23, rta: 27/12/2023), a lo que se adunan los estándares antes mencionados.

Se advierte que las críticas de la defensa pretenden aislar la ponderación de cada testimonio individual sin una necesaria mirada de conjunto, a partir de una perspectiva segmentada sobre el valor que estima corresponde a cada uno. Los cuestionamientos a la prueba que no habría sido valorada o cuya ponderación se habría omitido por el tribunal de juicio tampoco pueden prosperar, pues no logra demostrar las deficiencias alegadas sobre el razonamiento probatorio, comportando nuevamente una reedición de cuestiones planteadas y resueltas ante los tribunales de previa intervención.

Con todo ello, a partir de las críticas generales que las defensas dirigen con sus embates casatorios a la fundamentación de la sentencia, cabe concluir que el razonamiento seguido para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de intervención de los imputados en aquellos está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN).

También los agravios defensistas -especialmente de la defensa particular de Braga- sobre la presunta vulneración de garantías constitucionales como la presunción de inocencia, el señalamiento de la inversión de la carga de la prueba o la genérica mención a que la sentencia carecería de una fundamentación autónoma sobre la valoración probatoria (este punto, especialmente señalado por la defensa pública oficial de Ruiz, Claros y Goyechea en su presentación en el término de oficina) no reflejan más que juicios discrepantes con el resolutorio adoptado, en tanto no constituyen un cuestionamiento serio y razonado que permita invalidar el razonamiento seguido por el *a quo*.

En tales condiciones, como se adelantó, las arbitrariedades alegadas se encuentran desprovistas de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que se ha efectuado una clara determinación de las conductas atribuidas a cada uno de los imputados y descartado las diferentes defensas articuladas en su favor a través de un razonamiento lógico de los distintos elementos de prueba incorporados a la causa.

ii. Ahora bien, despejados aquellos cuestionamientos, a los efectos de promover la mayor capacidad de revisión de la decisión condenatoria sobre la base de los estándares delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (ya citado), corresponde abocarme al estudio de las críticas específicas sobre los hechos y las calificaciones jurídicas por las cuales se dictaron las condenas cuestionadas.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

b.2) Sobre la validez de la acusación fiscal y la condena por tormentos agravados de Goyechea, Ruiz y Claros -12 hechos en concurso real- (puntos dispositivos 2° y 4° de la sentencia del 5 de julio de 2023)

7°) i. La mayoría del Tribunal Oral consideró (con motivo de la anulación del punto dispositivo III de la sentencia del 3 de mayo de 2017, decidida por esta Cámara de Casación) que el alegato fiscal sobre la acusación de Goyechea, Ruiz y Claros por trece hechos de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político era válido al no encontrarse afectadas las formas esenciales del juicio.

Así, el magistrado que votó en segundo término (tras la disidencia, sobre este punto, de la primera ponente) afirmó que "[l]*a defensa no fue víctima de sorpresa procesal alguna, le fue explicitada suficientemente la acusación (al momento de iniciarse el debate -conforme surge del acta- se dio lectura al resumen del requerimiento de elevación a juicio) y ejerció con plenitud el derecho de controlar y confrontar la acusación con el aseguramiento de una particular amplitud probatoria y ejercitada a lo largo de todo el debate*".

En efecto, refirió que se encontraban satisfechas las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba, alegatos y sentencia, y con remisión a su criterio en otros precedentes, adujo que la acusación compete exclusivamente al Ministerio Público Fiscal en tanto la jurisdicción no puede definirle ninguno de los aspectos que la componen.

Afirmó que no se advierte vulneración del principio de congruencia entre el hecho intimado, el hecho defendido, la posibilidad de ofrecimiento y la producción de pruebas.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por su parte, la magistrada que votó en tercer término coincidió con lo expuesto por esta Cámara -en su previa intervención- y por el colega que la precedió en el orden de votación, considerando que el alegato fiscal no era nulo. Rememoró diversos precedentes jurisprudenciales y, en lo central, manifestó que "[…] *las imputaciones por tormentos y privación ilegítima de la libertad se desprenden de la plataforma fáctica objeto de la imputación, por lo que el principio de congruencia no se vio afectado, como así tampoco existió violación alguna al derecho de defensa*".

ii. En cuanto al fondo de la cuestión, los magistrados que votaron por la validez de la acusación fiscal condenaron a Siro Lucas Goyechea, Armando Hugo Ruiz y Raúl Armando Claros como partícipes necesarios de las torturas agravadas en perjuicio de Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamaní, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos (12 hechos), y resolvieron la absolución respecto de los tomentos agravados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini -1 hecho- (lo cual, adelanto, será objeto de consideración en el tratamiento de los agravios del Ministerio Público Fiscal).

Para así decidir, los magistrados entendieron que, tal como se desprendía de la prueba incorporada a la causa, las víctimas (con excepción de Cosentini) procedían del Departamento de Tumbaya y luego de ser detenidas fueron trasladadas a diferentes comisarías en las que fueron sometidas a tortura, también alojadas en la Central de Policía, centro clandestino de detención en el que nuevamente fueron sometidas a tormentos tanto psicológicos como físicos.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Dijeron que los testimonios de sus compañeros sobrevivientes fueron suficientes para tener por acreditado el trato inhumano sufrido al que todos fueron sometidos en su permanencia en la Central de Policía, puesto que allí "[…] *estuvieron aislados, incomunicados y sometidos a interrogatorios bajo tratos crueles e inhumanos para obtener información*".

Para ello, se remitieron a la prueba mencionada en la sentencia anterior, y especialmente destacaron algunos de esos testimonios como lo manifestado por Emilio Abalos, Santiago José Aban, José Nemecio Flores, Remigio Ángel Guerra y Juan Bosco Mecchia.

De esa manera, concluyeron que se encontró probado que las torturas infligidas respondieron innegablemente a un hilo conductor de formar parte del plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo contra aquellos que eran catalogados como oponentes políticos, en tanto las víctimas de la presente causa fueron especialmente seleccionadas por su actividad e ideología política, a la vez que tenían en común su pertenencia o que eran sospechadas de pertenencia al partido comunista o de tener conocimiento respecto de personas vinculadas con ese partido.

8°) En base a lo señalado, se advierte que los agravios de la defensa sólo expresan una opinión divergente sobre la cuestión resuelta pero no demuestra un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, irrazonabilidad o ilogicidad de los fundamentos para adoptar esa decisión.

Las críticas de la defensa pública oficial sobre la declaración de validez del alegato del Ministerio Público Fiscal en cuanto, a su juicio, comportaría una violación al

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

principio de congruencia han sido objeto de un pormenorizado tratamiento por esta Sala IV -con otra integración- en su sentencia del 8 de junio de 2018, directrices que fueron seguidas por la mayoría del Tribunal Oral interviniente.

Es preciso recordar que, sobre este punto, el magistrado de esta Sala IV que lideró el acuerdo -a cuya propuesta adhirieron sus colegas- destacó que del requerimiento de elevación a juicio -al que se le dio lectura al comienzo del debate- del Ministerio Público Fiscal surge, en lo sustancial de la descripción del acápite IV.2.b.2 ("tormentos"), que "[…] *de la interpretación conjunta de los relatos, podemos concluir que todas las víctimas que transitaron por la Central es decir, Cresente Galean, Paulino Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamaní, Emilio Abalos, Santiago Aban, Nemecio Flores, Remigio Ángel Guerra, Pablo Roberto Lacsi, Gerónimo Lamas, Santiago Ramos, Pedro Ramos, Américo Macrobio Vilca y Vicente Juan Cosentini, fueron víctimas de tortura*".

Luego de referir a diversos testimonios, el acusador penal público sostuvo que "[…] *las condiciones de detención que sufrieron las víctimas que declararon, y el trato recibido resultan suficientes para tener por acreditado que desde el momento de su detención se les impusieron condiciones inhumanas de vida, tales como la colocación de vendas en los ojos, malos tratos continuos, traslados a diferentes dependencias sin saber la causa, el destino o las consecuencias de dichos traslados -sumado al conocimiento de la desaparición y muerte de algunos compañeros-, fueron detenidos en lugares insalubres, tirados en el piso, sin comer, sometimiento a interrogatorios y a golpes reiterados de parte de sus captores, todo esto con la certeza de que se*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

encontraban absolutamente desprotegidos y a merced de sus secuestradores".

En esa pieza acusatoria, el representante de la Fiscalía imputó expresamente los tormentos agravados a Goyechea, Ruiz y Claros. Mis colegas ante esta instancia, en su anterior intervención, también recordaron que el pedido de nulidad del requerimiento de elevación a juicio de la defensa había sido rechazado por el juez instructor en ocasión de resolver sobre la elevación de la causa a juicio, y terminaron por concluir que la decisión del *a quo* en la sentencia del 3 de mayo de 2017 carecía de la debida fundamentación pues fundó su declaración de nulidad en que Ruiz, Goyechea y Claros no contaban con un auto de procesamiento en orden a los trece hechos imputados por tormentos agravados.

De esa manera, esta Sala IV –con su anterior integración- afirmó que el temperamento del Tribunal Oral nulificante se apreciaba como un recorte indebido en la plataforma fáctica que fue invariable a lo largo del debate, en tanto las significaciones jurídicas por tormentos y privación ilegal de la libertad se desprendían de la misma base fáctica. Añadieron que la nulidad tampoco se había fundado en el carácter sorpresivo de la imputación con capacidad para afectar el derecho de defensa, ni se habían indicado qué defensas fueron privados de oponer como consecuencia de esa acusación.

Se dijo, en ese sentido, que "[…] *la entidad que* [el] *'a quo' le asigna a la significación jurídica discernida en el juicio de mérito efectuado por la Cámara de apelaciones, desconoce el carácter provisorio que reviste la calificación jurídica de los hechos objeto de investigación durante la instrucción, aun cuando la base fáctica de imputación debe*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

mantenerse sustancialmente, a fin de asegurar el principio de congruencia derivado del derecho de defensa y el debido proceso legal […]" (del voto del juez Borinsky, al que adhirieron los jueces Hornos y Gemignani).

De tal modo, se advierte que la defensa no ha introducido argumentos novedosos ni una crítica razonada de las decisiones adoptadas por la anterior intervención de esta Sala y por el tribunal de la instancia previa, sino que se ha limitado a reiterar los argumentos oportunamente señalados en su alegato para fundar la nulidad parcial de la acusación fiscal, en análogos términos en que esa defensa había sido opuesta en la etapa instructoria.

En ese orden de ideas, no se observa lesión al principio de congruencia en cuanto la base fáctica de la acusación que válidamente abrió el debate oral y público se ha mantenido inalterada durante todas las etapas del proceso, por lo cual ninguna imputación (siquiera la significación jurídica de tormentos) ha resultado sorpresiva.

Se trata, en consecuencia, de la reedición de embates por parte de la recurrente que han recibido una pormenorizada respuesta por las distintas instancias intervinientes.

Solo habré de recordar, en cuanto a ese aspecto, las consideraciones de Vélez Mariconde al postular que "[…] *no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana* […] *vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes"* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T. II, 3era. ed., actualizada por Manuel N. Ayan y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

José I. Cafferata Nores, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1982, p. 283).

En la misma línea, el más Alto Tribunal sostuvo en la causa "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634) que "[…] *cualquiera sea la calificación jurídica* […], *el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso* […]" (en sentido coincidente, ver CSJN, Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133 -voto del juez Petracchi-).

Por su parte, en la causa D.413.XLVII, "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", rta: 17/9/2013 (del dictamen del Procurador General de la Nación, cuyos fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni), el máximo Tribunal sostuvo que "[c]*iertamente, en tanto es una regla asociada al derecho de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional impone la identidad de los hechos que componen la imputación que debe responder la defensa, es decir, el sustrato fáctico sobre el cual los actos procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensista (cfr. Fallos: 329:4634) y que define el marco de la materia a juzgar, pero no impone la coincidencia total de los términos con los que se describe la conducta, mientras ello no implique una variación relevante".*

En la misma oportunidad, se recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la máxima que exige congruencia se refiere esencialmente a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia, en la que el deber de los magistrados es precisar las figuras delictivas que juzgan con

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia de juicio (cfr. CSJN, Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los jueces Fayt, Vázquez y Maqueda- y 2790, entre otros).

Asimismo se ha dicho, como fue recordado al tratarse este aspecto por los tribunales de previa actuación, que la carga del recurrente vinculada a demostrar qué defensas se vio impedido ejercer es un requisito ineludible para poder aducir válidamente el derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando ha sido intimado en debida forma sobre la imputación que se dirigía en su contra a los efectos de que pueda ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa que prevén las leyes de procedimientos (CSJN, Fallos: 325:1530 y sus citas, entre otros), carga que no fue asumida debidamente por la impugnante.

De todo ello, se advierte que la sentencia recurrida ha brindado un adecuado tratamiento a las críticas de la defensa sobre el punto controvertido.

Por otra parte, corresponde -también aquí- traer a consideración lo alegado por la defensa particular de Rafael Mariano Braga en su impugnación, en lo concerniente al agravio sobre el exceso del objeto procesal por la acusación considerada válida del Ministerio Público Fiscal y la inobservancia -a su juicio- de las directrices del Plenario N° 14 de esta Cámara, "Blanc, Virginia María s/ recurso de inaplicabilidad de ley" (Acuerdo N° 1/2009, del 11/6/2009).

En cuanto a este aspecto, de consuno con lo señalado por el Fiscal General en su presentación en el término de oficina (en la que se remitió, en lo pertinente, a lo expuesto

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

en su presentación en igual término procesal del 5 de septiembre de 2017), la situación a dilucidarse en el plenario "Blanc", que motivó el dictado de su doctrina plenaria, era si resultaba necesario el auto de procesamiento en los supuestos previstos en el artículo 215 del Código Procesal Penal de la Nación, esto es, en aquellos casos en los que el juez de instrucción concedía o autorizaba al fiscal a que continúe con la dirección de la investigación.

En consecuencia, la defensa no funda las razones por las cuales considera extrapolable al particular la doctrina plenaria allí sentada; máxime cuando la cuestión discutida y las circunstancias procesales implicadas distan de lo tratado en aquel Acuerdo General, en particular, dado que en estas actuaciones existió auto de procesamiento sobre la base fáctica que se mantuvo inalterada a lo largo de todo el proceso y la cuestión sólo transita por una discrepancia sobre la significación jurídica otorgada.

A ello, no puede dejar de añadirse que el cuestionamiento sobre ese punto fue tratado en el control del requerimiento de elevación a juicio del acusador y rechazado por el juez instructor, lo que evidencia la ausencia de sorpresas y la presencia de la necesaria correlación de la acusación con relación a los hechos que motivaron el dictado de la sentencia.

Por lo demás, resta mencionar que la invocación de esa doctrina plenaria ya había sido propuesta por los integrantes del Tribunal Oral Federal de Jujuy en la sentencia del 3/5/2017, la cual fue anulada -a partir de las razones antes enunciadas- por la anterior intervención de esta Sala IV, de lo que se colige que la defensa tampoco aporta

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

argumentos novedosos sobre la cuestión que ya fue objeto de tratamiento.

9°) En otro orden, considero que la condena pronunciada por los hechos de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos se encuentra a resguardo de la tacha de arbitrariedad denunciada, en particular, en cuanto a los cuestionamientos específicos introducidos por la defensa pública oficial al señalar que los tormentos no se encuentran probados y que ninguna de las víctimas declaró haber sufrido maltratos o tortura por parte de sus defendidos.

Esos embates tampoco pueden prosperar a poco que se observa que la sentencia recurrida ponderó adecuadamente el sometimiento a tormentos tanto psicológicos como físicos en la Central de Policía, en tanto se encuentra acreditado en la causa -como ya fue referido- su funcionamiento como centro clandestino de detención.

En efecto, se ha indicado con claridad que las víctimas por las que se dispuso la condena permanecieron aisladas, incomunicadas y fueron sometidas a interrogatorios para obtener información. Los testimonios ponderados por la sentencia dieron cuenta cabalmente de estas circunstancias.

Las condiciones de aislamiento y de detención fueron especificadas, por ejemplo, a partir del relato de Santiago José Aban, en el que también se dio cuenta de los interrogatorios y golpes sufridos (en concordancia con lo relatado, según se destaca en la sentencia, por Remigio Ángel Guerra).

En sintonía con ello, el relato de José Nemecio Flores dio cuenta de las condiciones indignas de detención sufridas en el lugar, a lo que se sumaba la incertidumbre sobre su destino en el marco de esos centros clandestinos de

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

detención, lo cual también fue puesto de resalto, entre otros, por el testimonio de Juan Bosco Mecchia.

En definitiva la prueba valorada, el contexto de ocurrencia de los sucesos y las características de las condiciones del centro clandestino de detención de la Central de Policía permiten tener por corroborado los hechos bajo la significación jurídica señalada (art. 144 ter del Código Penal, según redacción de la ley 14.616).

Pautas como las condiciones de detención y cautiverio degradantes, el aislamiento y la incomunicación, la incertidumbre sobre el destino de las personas que transitaban por los centros clandestinos de detención, el sometimiento sistemático a una serie de tratos inhumanos y degradantes, todo en un contexto en el que conocidos, familiares y/o amigos de esas personas detenidas iban sufriendo similares destino o que conllevaba a la ausencia de noticia sobre su paradero (como ejemplo de muchas otras circunstancias que rodearon los hechos descriptos) han sido expuestos por la jurisprudencia para arribar a la conclusión de la existencia de tormentos (ver, a modo de mención, lo expuesto en CFCP, Sala IV, "Luera, José Ricardo y otros s/ recurso de casación", c. 647/2013, Reg. N° 325/15.4, rta: 12/3/2015, decisión confirmada por esta Sala IV -con otra integración-, con cita de diversos precedentes en ese sentido. Sobre ello, ver el voto del primer ponente, a cuyas consideraciones adherí en lo sustancial en mi sufragio en esa sentencia en el caso FGR 83000731/2010/TO1/19/1/CFC9, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1025/23, rta: 2/8/2023).

Sobre el punto, me he expedido como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín en la causa "Riveros, Santiago Omar y otros" (causa N° 2047 y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

acumuladas 2464, 2257, 2369, y causa 2526, fundamentos del 21 de mayo de 2013), ocasión en la que compartí las consideraciones de mis colegas al destacar diversos precedentes del sistema europeo e interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en los cuales se concluyó que ciertas condiciones de detención pueden llegar a constituir tortura, especialmente tortura psicológica.

Dicho contexto debe ser analizado a la luz de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en orden a que, según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física sino también aquella que produce un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo puede ser considerada tortura (cfr. CIDH, caso "Cantoral Benavides Vs. Perú", sentencia de fondo del 18 de agosto de 2000, Serie C N° 69, párr. 100).

El tribunal contencioso interamericano también ha dicho que, entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

De tal modo, enfatizó que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última "[…] *se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada 'tortura psicológica'*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

A su vez, "[l]*a prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional. Asimismo,* […] *de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma*" (cfr. CIDH, caso "Maritza Urrutia Vs. Guatemala", sentencia de fondo, reparaciones y costas del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párrs. 91 a 93, con cita del precedente "Cantoral Benavides", antes señalado).

Asimismo, como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Cámara, el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del Código Penal -texto según ley 14.616- no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato o sufrimiento físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral, para lo cual adquiere relevancia la ponderación de la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, acrecentando el riesgo de agresión y arbitrariedad (ver, del registro de esta Sala IV -con otra integración-, causa FLP 91003361/2012/TO1/CFC1, "Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación", Reg. N° 1946/15, rta: 2/10/2015, entre otras).

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los agravios de la defensa sobre la condena por los hechos de tormentos agravados.

b.3) Sobre las condenas por privación ilegal de la libertad agravada (condena por un hecho como autor mediato a Rafael Mariano Braga; condena por un hecho en perjuicio de Cosentini a Goyechea, Claros y Ruiz como partícipes necesarios, y condena por trece hechos a Goyechea como partícipe necesario) -puntos dispositivos 3°, 4° y 5° de la sentencia impugnada-

10) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, con motivo del reenvío dispuesto por esta Sala IV, dispuso la condena de Rafael Mariano Braga como autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada (de conformidad con el art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1°, del Código Penal -según ley 14.616-).

Asimismo, condenó a Raúl Armando Claros y a Armando Hugo Ruiz como partícipes necesarios de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Vicente Juan Cosentini (art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1°, del Código Penal -según ley 14.616-), y a Siro Lucas Goyechea como partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y de las privaciones ilegales de la libertad agravadas por violencia o amenazas en perjuicio de Santiago José Aban, José Nemesio Flores, Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Remigio Guerra, Roberto Pablo Lacsi, Rosa Santos Mamaní, Rosalino Ríos, Pedro Ramos, Santiago Ramos, Elías Toconás, Manuel Ismael Vivas y Américo Macrobio Vilca, en concurso real (según

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142 inc. 1°, del Código Penal -según ley 14.616-).

Corresponde memorar que la magistrada que votó en primer término (a cuyas consideraciones adhirieron en este punto sus colegas) sostuvo que, en cuanto a las anulaciones dispuestas por esta Cámara de Casación respecto de Rafael Mariano Braga, Sigo Lucas Goyechea, Armando Hugo Ruiz y Raúl Armando Claros, sus situaciones debían ser analizadas según el alcance fijado en la sentencia del 8 de junio de 2018.

Así, con relación a la situación de Braga y la imputación por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Carlos Eulogio Villada, puso de resalto lo señalado por este Tribunal de casación sobre la aplicación al caso del modelo dogmático de la autoría mediata por aparato organizado de poder y que se tuvo por acreditado que "[…] *durante el período histórico inspeccionado en autos, existió una práctica generalizada y sistemática de represión ilegal en la provincia de Jujuy, en el que Braga, en su calidad de Oficial de Inteligencia del Área 323, formaba parte del colectivo del cual emanaban las órdenes respecto las privaciones ilegítimas de la libertad que debían ser ejecutadas. Asimismo, en el marco de dicho esquema, que funcionó al margen de la legalidad, se encuentra acreditado que en la cadena orgánica de mandos, Braga pertenecía dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con poder de decisión y mando sobre sus inferiores y en particular en el ámbito del Área 323* […]".

Por otra parte, sobre las condenas a Goyechea, Claros y Ruiz antes descriptas, la magistrada que emitió su voto en primer lugar puso de resalto lo señalado por esta Cámara de Casación -en su anterior intervención- al indicar que el

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

tribunal de juicio fue contradictorio con las absoluciones resueltas dado que, en su sentencia, había señalado en otro pasaje que Claros, Ruiz y Goyechea tomaron conocimiento desde un principio sobre cómo funcionaba la sede policial, en tanto era el "[e]*spacio elegido por los militares como una sede para las operaciones contra la subversión. Central al cual ingresaban y posteriormente egresaban las víctimas a otros CCD, donde declaraban, donde existía la tortura a los fines establecidos de la extracción de información, desde donde desaparecían víctimas. De ninguna manera podían permanecer inocentes a esas situaciones*".

Agregó que, en la sentencia del juicio, se afirmó que "[d]*urante el lapso de su desempeño tomaron efectivo conocimiento de estas situaciones y brindaron su apoyo para mantener esta situación ilegal y delictiva, y a pesar de su rango de oficiales, nada hicieron para modificar la misma* […]". Por consiguiente, este tribunal revisor resaltó que el colegio de juicio fundó la duda sobre la participación de Goyechea en la circunstancia del día en que pasó a cumplir funciones en la División Coordinación y Enlace de la Central de Policía, y en el mismo pronunciamiento restó relevancia a ello al indicar que el imputado tuvo conocimiento de los hechos disvaliosos que tenían lugar en el "COP", durante la totalidad del lapso en que cumplió funciones allí (que incluyó el día 8 de noviembre de 1976).

A más de lo expuesto, añadió que esta Cámara de Casación dijo que "[…] *a fin de fundar la responsabilidad penal de Goyechea, Ruiz, Vaca y Claros, el tribunal 'a quo' hizo hincapié en que se encuentra debidamente acreditado, que los nombrados formaron pare del 'grupo de confianza' dentro del Centro de Operaciones Policiales de la Policía de la*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Provincia, con el objetivo de llevar a cabo el plan implementado por el Ejército. En dicho sentido, expresó: '… formaron parte del plantel de Oficiales del Comando Radio Eléctrico de la Policía de la Provincia de Jujuy […] *los nombrados detentaban un gran poder y tenían una amplia presencia en el plan instaurado…'. Fue en función de lo expresado que el tribunal de la instancia anterior sostuvo la calidad de partícipes primarios de los nombrados en los delitos por los cuales aquellos fueron condenados. No obstante, los absolvió por los hechos delictivos concernientes a las víctimas Cosentini y Vilca, apartándose de la tesitura de atribución de responsabilidad ya adoptada* […]".

En ese cuadro, la magistrada que emitió su voto en primer término de la sentencia aquí impugnada recordó que el Tribunal de Casación señaló que la valoración completa -a los efectos de atribución de responsabilidad- exigía también la constatación del ámbito de competencia de los imputados (valorado oportunamente por el tribunal de juicio al decidir las condenas) y cuál era su rol dentro de la organización, para poder determinar el grado de participación que pudo detentar.

Con esas directrices, concluyó en la condena -impugnada en esta incidencia- como partícipe necesario de Goyechea por el delito de privación ilegal de la libertad agravado por violencia o amenazas por catorce hechos (entre los que se encontraba aquel cometido en perjuicio de Vicente Juan Cosentini), y en las condenas de Ruiz y Claros por privación ilegal de la libertad agravada en perjuicio de Cosentini.

Por otro lado, el magistrado que votó en segundo lugar adhirió a las consideraciones de su colega sobre este

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

punto, y en cuanto a la situación de Goyechea, Ruiz y Claros, sólo añadió que sus legajos personales detallaban que, al momento de los hechos, se desempeñaban como personal superior de la policía de la Provincia de Jujuy.

Dijo que "[…] *la división horizontal que tienen las instituciones policiales al dividir su dotación de personal en oficiales y suboficiales y agentes, reproducen de este modo dos categorías claras de atribuciones y responsabilidades en la ejecución del cometido funcional que les concierne a unos y otros. El personal superior es el responsable de la conducción de las distintas unidades de organización existentes en la fuerza; mientras que el personal subalterno es el que ejecuta las ordenes operativas emanadas del personal superior*".

Adicionó a lo dicho que los tres acusados eran oficiales subalternos, primer agrupamiento del personal superior, pero aun así "[…] *no solamente podían tomar decisiones y hacerlas ejecutar, sino que compartían en su esfera de responsabilidad el comando de la unidad en la que revistaban no pudiendo desconocer el concreto cometido que asumía la misma en ocasión de los hechos ni el modo en que se encontraban organizando su desempeño. Esa posición institucional opera como un factor de cargo añadido a lo ya considerado* […]".

Por último, la tercera vocal del Tribunal adhirió a las afirmaciones de sus colegas.

11) i. En ese orden de ideas, además de las consideraciones efectuadas al analizar los agravios genéricos de las defensas sobre la falta de fundamentación de la sentencia y la arbitrariedad alegada, advierto que -también aquí- las recurrentes introducen juicios discrepantes sobre las condenas pronunciadas pero no logran demostrar fisuras

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

lógicas o un apartamiento de la solución normativa o de las circunstancias probadas en la causa para derivar en el temperamento condenatorio, el cual se ha fundamentado en el pormenorizado análisis y las directrices expuestas por esta Sala IV -con su anterior integración- al disponer el reenvío.

Desde un primer orden de abordaje, cabe señalar que la defensa pública oficial cuestionó particularmente la tipicidad de las conductas atribuidas, indicando (en lo central) que esas detenciones se fundaron en decretos anteriores a los hechos que eliminaban su ilegalidad, y dijo que tampoco hay pruebas que ubiquen a Goyechea, Ruiz o Claros en los hechos. Agregó que el agravante de violencia o amenazas no fue acreditado y, en subsidio, que no podía afirmarse el dolo de sus asistidos.

En similar sentido, la defensa particular de Braga afirmó que, a la época de los hechos, Villada era una persona cuya detención no era ilegítima por la normativa vigente. Adicionó que la teoría de Roxin sobre autoría mediata ante casos de aparatos organizados de poder no era aplicable, y dijo que la condena de su defendido se fundó en razones de derecho penal de autor, a la vez que no existía el grado de certeza requerido para ese estadio procesal.

Ambas defensas también cuestionaron los grados de intervención atribuidos a sus asistidos, respectivamente.

Ahora bien, para el tratamiento de los cuestionamientos efectuados, en forma liminar, habré de recordar mi posición al pronunciarme en la causa "Codina, Rubén Alcides y otros s/ recurso de casación" (FGR 10737/2015/TO1/6/CFC2, Reg. N° 1288/24, rta: 24/10/2024, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal). Allí recordé que, en cuanto atañe a la conducta típica

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

básica enunciada, a nivel objetivo, la figura de detención ilegal cometida por un funcionario público (art. 144 bis inc. 1°, CP) presenta dos hipótesis o modalidades comisivas: la privación de la libertad cometida sin las condiciones establecidas en las leyes y la privación de la libertad sin las formalidades prescriptas por las leyes.

La primera modalidad se configura como una privación de la libertad abusiva y se da cuando el funcionario público carece de la facultad de detener a una persona en el caso concreto, ya sea por defecto total o por exceso en la medida de la facultad que sí posee, o si teniendo la facultad abusa de ella actuando con arbitrariedad (cfr. Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Parte Especial", T. II-A, segunda edición actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 205).

Desde otra mirada, se ha señalado que el abuso funcional será absoluto cuando el funcionario carezca de facultades genéricas para ordenar o disponer la privación de la libertad de una persona y la emplee abusivamente en el ejercicio de sus funciones, mientras que será relativo cuando: a) un funcionario tiene facultades de detención pero las emplea en situaciones no previstas; o b) cuando se obrare arbitrariamente en el caso concreto (cfr. Rafecas, Daniel E., "Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos", en Niño, Luis F. y Martínez, Stella Maris [Coord.], "Delitos contra la libertad", Ad Hoc, Bs. As., 2010, pp. 167/168).

En cuanto a la segunda modalidad comisiva, se trata de un supuesto de ilegalidad formal en tanto se priva a una persona de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención como, por ejemplo, aquellos

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

casos en los que el funcionario "[…] *priva a una persona de su libertad sin contar con una orden escrita de autoridad competente. Pero Núñez aclara que también se comete el delito cuando teniendo la orden, no se la exhibe a la persona a detener. También cuando la orden tiene defectos formales, como ser la individualización de la persona a detener*" (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 205).

Dicho de otro modo, en ese caso, se trata un mal uso de la autoridad en inobservancia de las prescripciones legales procesales aplicables a la facultad de detención del funcionario.

Sobre la base de lo señalado en ese precedente, también recordé que parte de la doctrina sostiene que el tipo penal se configura incluso con dolo eventual, en tanto el sujeto se represente en general que su conducta es abusiva e igual actúa (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 206), y me referí a las distintas consecuencias y alcances de la teoría general del error sobre la base de las alegadas falsas suposiciones o ignorancia sobre el elemento de valoración global contenido en el tipo.

Con esas directrices, también es pertinente poner de resalto que, en su anterior intervención, esta Sala -con otra integración- se refirió a los alcances de las conductas imputadas bajo privación ilegal de la libertad agravada (en cuanto a las condenas dictadas en la sentencia del 3 de mayo de 2017) ante planteos que guardan analogía con el presente.

El magistrado que lideró el acuerdo en la sentencia de casación del 8 de junio de 2018 sostuvo que "[…] *la exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de orden superior (art. 34 inc. 5 del C.P.), debe ser rechazada in limine, en tanto la*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impiden eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390)".

Añadió que, de conformidad con lo sostenido en diversos precedentes de esta Cámara, "[…] *la naturaleza manifiestamente ilegal de las ordenes cumplidas, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P.)* […] *Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales. En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuya capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal hipotético caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad–* […]" (del voto del juez Borinsky, al que adhirieron sus colegas).

Asimismo, es oportuno poner de relieve las consideraciones expuestas por el Fiscal General en su presentación en el término de oficina al afirmar que "[l]*a manifiesta ilegalidad de las órdenes cumplidas impedía*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

considerar el desconocimiento sobre la tipicidad o la antijuridicidad del actuar de los imputados. Los planteos defensistas en este punto deben ser rechazados in limine, por cuanto la innegable naturaleza ilegal de las órdenes ejecutadas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas reprochadas impide eximirlos de responsabilidad por cualquier supuesto que contemple el desconocimiento sobre la antijuridicidad de los actos verificados en el proceso. Quienes se desempeñaron en las diversas fuerzas de seguridad, tenían las funciones primordiales de atender a la seguridad y brindar protección a los ciudadanos y sus agentes son instruidos con esos claros objetivos, de modo que jamás pueden alegar un desconocimiento acerca de si privar ilegítimamente de la libertad, torturar y lesionar gravemente a quienes estaban bajo su guarda estaba prohibido o no lo estaba. O incluso, que ello lo fue en un marco de 'legalidad' […]" (con cita de jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Sumó a lo dicho que "[l]*os hechos aquí relevados se refieren a conductas que no tienen nada que ver con el servicio de seguridad y de las fuerzas armadas, sino que surgen de un sistema de normas o directivas y costumbres clandestinas e ilegales, y contrarias a las más elementales reglas civilizatorias, dictadas desde las cúpulas del aparato organizado de poder* […]", concluyendo -entre otros argumentos- que no se advierten causales de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

Así las cosas, a partir de lo indicado y de consuno con lo señalado por el acusador penal público ante esta instancia, así como de conformidad con los fundamentos dados

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

en la sentencia de esta Sala IV -con otra integración- en su anterior intervención, los agravios sobre la presunta legalidad de las privaciones de la libertad a la época de los hechos deben ser desestimados.

Por lo demás, en cuanto a los agravios de las defensas sobre la vigencia de decretos que habilitaban tal obrar a la fecha de los actos y la disposición del estado de sitio imperante en ese período histórico, es pertinente remitirme a lo sostenido por esta Cámara de Casación Penal -en otros precedentes- al concluir, por la ausencia de fundamentación palmaria de esos decretos y su contrariedad con los alcances sustantivos de las garantías de la Constitución Nacional, en su ineficacia para dotar de legalidad las detenciones sin orden judicial sufridas por las víctimas (ver, en lo pertinente y aplicable, lo expuesto en la causa 13.546, "Garbi, Miguel Tomás s/ recurso de casación", Reg. N° 520/13, rta: 22/4/2013, citada en la causa FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2, "Braga, Rafael Mariano y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1293/15, rta: 3/7/2015, ambas de esta Sala IV –con otra integración-, por cuya pertinencia corresponde extrapolar, en lo aplicable, al particular), ocasión en la cual se descartó que el estado de sitio amparara los actos cometidos durante la última dictadura cívico-militar.

Desde esos puntos de vista, no encuentro objeciones al razonamiento expuesto por el tribunal de juicio. En efecto, el decisorio aquí cuestionado, en tanto se orientó sobre la base de las directrices del reenvío dispuesto, y en concordancia con la jurisprudencia de esta Cámara (citada en la sentencia anterior de esta Sala IV del 8 de junio de 2018 y por el Fiscal General ante este tribunal), concluye

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

adecuadamente en el juicio de tipicidad de las conductas imputadas.

De tal modo, las críticas defensistas sobre la responsabilidad penal, reeditadas en esta oportunidad, solo resultan juicios discrepantes con la solución adoptada y con los fundamentos propiciados, decisorio que se encuentra a resguardo de la tacha de arbitrariedad pretendida y de los embates casatorios articulados.

ii. Sin embargo, sobre las agravantes de los hechos en consideración, corresponde señalar que el recurso de la defensa es parcialmente procedente en cuanto a la condena por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Vicente Juan Cosentini impuesta a Claro, Ruiz y Goyechea, en tanto se los condenó por el tipo penal calificado de concurrencia de violencias o amenazas (art. 142 inc. 1° del Código Penal, según ley 14.616).

No puede dejar de advertirse que los representantes del Ministerio Público Fiscal formularon acusación en la audiencia del 19 de octubre de 2016 respecto de Goyechea, Ruiz y Claros, en lo que aquí interesa, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de Vicente Juan Cosentini (1 hecho), sin indicación de agravante alguno (ver fs. 16.299 de las actas del juicio, agregadas al legajo digital).

De tal modo, en atención a los agravios que motivan esta inspección casatoria, en tanto la jurisdicción se encuentra limitada por la acusación, corresponde casar parcialmente la condena pronunciada a Goyechea, Ruiz y Claros únicamente por el hecho en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y condenarlos por el delito de privación ilegítima de la libertad en su modalidad básica según la previsión del art.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

144 bis inc. 1 del Código Penal (redacción de la ley 14.616), en los términos en que fue formulada la acusación en el debate -sujeta al contradictorio- y a los alcances de la pretensión recursiva esbozada contra aquella absolución que tuvo su acogida favorable en la sentencia de casación del 8 de junio de 2018.

En cuanto a los hechos por los que se condenó a Goyechea respecto a las privaciones ilegales de la libertad agravadas, habré de adelantar que el tipo calificado en que corresponde subsumir las conductas será abordado, en forma específica, al analizar los agravios del recurso fiscal.

iii. Con la única salvedad señalada en el punto anterior respecto al tipo calificado de la significación jurídica de los hechos, cabe adunar que los cuestionamientos con relación al grado de intervención atribuido -por esos actos- a los acusados (autoría mediata de Braga, fundada en la teoría de Claus Roxin sobre aparatos organizados de poder, y participación necesaria de Goyechea, Ruiz y Claros) también forman parte de las críticas que han recibido una pormenorizada y adecuada respuesta en ocasión de dictarse la resolución de esta Cámara del 8 de junio de 2018 que dispuso el reenvío, agravios que aquí se reeditan sin aportar elementos novedosos.

El grado de intervención en los hechos se encuentra adecuadamente delimitado por los fundamentos propiciados por la acusación y las conclusiones asumidas por el Tribunal de juicio -así como por este tribunal revisor en su anterior intervención-, especialmente afincado en el rol desempeñado por cada imputado.

Tal como fue recordado con anterioridad en este voto, en el marco de los sucesos globalmente comprobados del plan de

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

represión ilegal, tortura y desaparición forzada de personas, en el cual la Central de Operaciones de la Policía de la Provincia de Jujuy operó como centro clandestino de detención, y en base a la actuación comprobada de los sindicados, el grado de participación endilgado resulta razonablemente fundado y conteste con aquellas atribuciones de responsabilidad penal por las que se dictó condena en la sentencia del 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, confirmadas por la Sala IV de este Tribunal de Casación -con otra integración- en la sentencia del 8 de junio de 2018, maniobra global respecto de la cual los hechos aquí juzgado forman parte.

En esa ocasión, se concluyó que Braga, en su calidad de oficial de inteligencia del área 323, formaba parte del colectivo del cual emanaban órdenes respecto de las privaciones ilegales de la libertad que debían ser ejecutadas, esquema que funcionó en el marco de ilegalidad en el que el acusado pertenecía -según se pudo corroborar- al grupo de personas posicionadas en las escalas intermedias, con poder de decisión y mando sobre sus inferiores, particularmente en el ámbito del área 323.

Por otra parte, los sentenciantes pusieron de resalto que se acreditó que Goyechea, Ruiz y Claros formaron parte del "grupo de confianza" dentro del Centro de Operaciones Policiales de la Policía de la provincia con el objeto de llevar a cabo el plan implementado por el ejército.

Se afirmó que Goyechea cumplía funciones en la División Coordinación y Enlace a cargo del Cuerpo de Radiopatrulla, y que Ruiz y Claros eran oficiales de servicio al mando del resto de los efectivos de la fuerza, formando

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

parte del plantel de Oficiales del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia de Jujuy.

En base a los hechos comprobados en la causa, la intervención de los sindicados ha sido, como dije, razonablemente sustentada en las pruebas incorporadas y valoradas, por lo que la crítica de las defensas solo pretende reeditar cuestionamientos ya analizados en anteriores pronunciamientos, aunque no logra dirigir un embate concreto y razonado contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy a consecuencia del reenvío dispuesto.

De adverso a lo señalado por las recurrentes sobre la ausencia del grado de certeza para condenar a sus asistidos o la atribución de responsabilidad únicamente por el rol desempeñado recordaré que, según sostuve en diferentes fallos con cita de doctrina, en sucesos como los aquí analizados resulta prioritariamente dominante, a los efectos de la imputación, el análisis de la calidad funcionarial de los encausados, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Ferreyra, Ricardo Silvio y otro s/ recurso de casación", FSA 54000012/2007/TO1/29/CFC16, Reg. N° 1807/20, rta: 17/12/2020, reiterado en "Etchecolatz", Reg. N° 814/23 -ya citada-, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara).

A más de ello, el *a quo* y los tribunales de previa intervención han indicado en forma específica las razones por las cuales concluyeron en el grado de intervención en los hechos por los que se pronunció la condena, concordante con la posición y el tratamiento de análogos cuestionamientos que

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

fueron objeto de estudio, como fue dicho, por esta Cámara Federal de Casación Penal en su anterior intervención.

Por lo demás, sobre los agravios de la defensa de Braga con relación a la invocación de la teoría de autoría mediata por la existencia de un aparato organizado de poder, he referido en otros precedentes (en coincidencia con lo señalado por mis colegas) que dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación (ver, en lo pertinente y aplicable, "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación", FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta: 7/5/2021, con cita de "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación", FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, Reg. N° 84/19, rta: 14/2/2019, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara).

De esa forma, las defensas limitan la expresión de sus planteos a una divergencia con la interpretación dada por los magistrados en la sentencia impugnada y, por tanto, sus agravios sobre este punto no pueden prosperar. De tal suerte, se colige que la sentencia tiene los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccional válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (CSJN, Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros).

b.4) Sobre los agravios vinculados a la pena impuesta

12) La defensa de Rafael Mariano Braga cuestionó la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido en cuanto, dijo, se trataría de una pena innominada y no temporal, a la vez que adicionó que, por su edad, violaría el principio de humanidad y se erige como una pena cruel.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

A la par, argumentó que incurre en inobservancia del principio de proporcionalidad de las penas.

Cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy condenó, en la sentencia del 5 de julio de 2023, a Rafael Mariano Braga por ser autor mediato de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia en perjuicio de Carlos Eulogio Villada (cfr. art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, según redacción de la ley 14.616), y en cuanto a la pena aplicable, sostuvo que correspondía estar a la pena de prisión perpetua oportunamente impuesta en la sentencia del 3 de mayo de 2017 (punto dispositivo IV) confirmada por la Sala IV de esta Cámara en su anterior intervención (y con otra integración) en la sentencia del 8 de junio de 2018 (punto dispositivo I), a tenor de lo previsto en el art. 56, segundo párrafo, del Código Penal.

En esas circunstancias, adelanto que el agravio de la defensa particular debe ser desestimado por carecer de la debida fundamentación. En efecto, es preciso destacar que, al momento de imponerse la pena de prisión perpetua en la sentencia del 3 de mayo de 2017, el Tribunal Oral sostuvo que "[…] *a Rafael Mariano Braga le corresponde la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad -12 hechos-; el homicidio calificado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas -5 hechos- y las torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político -2 hechos- en calidad de partícipe necesario, todo en concurso real y calificando los delitos como de lesa humanidad*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Adicionó que "[s]*i bien el imputado Braga fue condenado por delitos cuyas penas resultan divisibles, también lo fue por el delito previsto en el artículo 80 incs. 1° y 4° del Código Penal a la pena de prisión perpetua, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo 2° del Código Penal, corresponde se aplique únicamente la pena que no fuera divisible, esto es, la de prisión perpetua*".

Es pertinente añadir, a tenor de los planteos esbozados, que esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -con otra integración y en su anterior intervención- también abordó cuestionamientos de otros coimputados vinculados a pedidos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, los cuales fueron rechazados.

Sobre ello, en concordancia con lo allí decidido, se advierte que la defensa particular de Braga no cuestionó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua como consecuencia jurídica de naturaleza indivisible, más allá de su genérico cuestionamiento al carácter innominado y "no temporal" de la pena.

Por consiguiente, solo habré de agregar que he sostenido la postura sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua en diversos casos de la Sala I de esta Cámara, en "Mulhall, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación" (causa FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, Reg. N° 84/19, rta: 14/2/2019 -voto conjunto con el juez Diego G. Barroetaveña-); "Machuca, Raúl Rolando y otros s/ recurso de casación" (causa FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, Reg. N° 1399/20, rta: 14/10/2020); "Campos, Rodolfo Aníbal y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad" (causa FLP 91002955/2009/TO1/38/CFC8, Reg. N° 1524/20, rta: 3/11/2020); "Madrigal, Arturo y otros s/ recurso de casación" (causa FSA

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

73000740/2004/TO1/CFC3-CFC6, Reg. N° 1745/20, rta: 10/12/2020); "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ recurso de casación" (causa FLP 91003389/2012/TO1/94/1, Reg. N° 641/21, rta: 7/5/2021), entre otros, destacando la jurisprudencia coincidente de este Tribunal de Casación y mi posición como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, a cuyas consideraciones corresponde remitirme en honor a la brevedad.

Desde ese punto de análisis, la aplicación del segundo párrafo del art. 56 del Código Penal resulta una derivación razonada de la normativa aplicable y la solución prevista por el ordenamiento jurídico para estos casos. La norma señala -en su parte pertinente- que "[s]*i alguna de las penas no fuera divisible, se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua*".

En consecuencia, las críticas de la recurrente sobre los alcances de la solución normativa prevista en el precepto antes citado carecen de la debida fundamentación.

A su vez, más allá de la ausencia de fundamentos concretos y razonados sobre la alegada desproporción de la pena impuesta, o su consideración como una pena cruel -violatoria del principio de humanidad de las penas-, entiendo aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a que el Poder Legislativo Nacional es el único órgano constitucional que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (Fallos: 209:342).

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Así, "[…] *resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente*", a la vez que "[…] *sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada* […]" (CSJN, Fallos: 314:424).

El Alto Tribunal ha dicho que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

En consonancia con lo señalado, también he sostenido que no corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en la causa de registro de la Sala I de esta Cámara, caratulada "Oviedo, Nicolás Jonathan s/ recurso de casación", FMZ 48306/2017/T01/36/CFC1, Reg. N° 1019/22, rta: 30/8/2022).

Allí también adicioné que dejar a criterio de cada magistrado el monto de pena que correspondería aplicar en un

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

caso concreto, con prescindencia de la escala seleccionada para cada delito por parte del legislador (como aquí pretendería la defensa al cuestionar el carácter "no temporal" e "innominado" de la pena impuesta) sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 CADH; art. 7 PIDCyP; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros instrumentos) sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo y trasladarlas al Poder Judicial, en violación al sistema republicano de gobierno (de consuno con lo recordado al emitir mi voto en la causa CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. n° 1605/22, rta: 22/12/2022, entre otros).

En el mismo sentido, la Sala I de esta Cámara -que originariamente integro- ha sostenido en oportunidades anteriores que es facultad exclusiva del Poder Legislativo Nacional determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo; determinación sobre la cual el magistrado efectúa la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción (cfr. causas CFP 14505/2015/TO1/CFC2, caratulada "Ari Garabito, Rolando y otros s/recurso de casación", rta: 19/7/2019, Reg. n° 1362/19; FLP 26894/2014/TO1/13/CFC4 "Legajo N° 13 – Mercado, Hugo Héctor y

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

otros s/recurso de casación", rta: 19/2/2020, Reg. 61/20, entre otras).

Entonces, se advierte que, en el caso, no luce irrazonable ni desproporcionada la pena prevista para los delitos en trato, máxime teniendo en consideración la entidad y gravedad de los hechos aquí juzgados constitutivos de la categoría de delitos de lesa humanidad.

Corresponde, en consecuencia, desestimar los agravios de la defensa de Braga sobre la pena impuesta.

13) i. Por otra parte, la defensa pública oficial cuestionó el monto de pena impuesto a Goyechea en tanto, sostuvo, resulta arbitraria y prescinde de sus condiciones personales.

Argumentó que la consecuencia jurídica impuesta no tiene justificación en el caso concreto y que también ha perdido sentido luego de tantos años transcurridos desde la presunta comisión del hecho. Adujo que no existe, en el caso, necesidad de pena y solicita que se anule o, en subsidio, se imponga una pena menor que sea proporcional.

Cabe recordar que, en su presentación en el término de oficina, amplió los fundamentos de sus agravios y señaló que no fueron ponderadas las condiciones personales de su asistido al momento del dictado de la sentencia -como consecuencia del reenvío-, pues la audiencia de *visu* se sustanció en 2019. Indicó que correspondía mantener la pena de ocho años de prisión oportunamente impuesta.

ii. Ahora bien, adelanto que a partir de la forma en la que se resuelve sobre los alcances de la pretensión recursiva del acusador penal público ante esta instancia (incluyendo la concreta variación en la situación procesal de Goyechea), y en tanto se propone la remisión de las

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

actuaciones al Tribunal *a quo* para dictar otro decisorio de mensuración sobre la pena, previa sustanciación de una nueva audiencia de *visu*, resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre el punto aquí controvertido, pues deberán establecerse nuevos *quantums* punitivos a su respecto.

14) En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa pública oficial con relación a la condena impuesta a Ruiz, Claros y Goyechea por el hecho de detención ilegal cometida en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, sin costas, casar parcialmente ese tramo de la decisión y condenar a los nombrados por el delito de privación ilegal de la libertad (según el tipo básico previsto en el art. 144 bis inc. 1 del Código Penal, redacción de la ley 14.616) en perjuicio de Vicente Juan Cosentini (cfr. art. 470 del CPPN).

A su vez, corresponde rechazar sus restantes agravios (con la excepción a la agravante impuesta respecto a los otros hechos por los que se condenó a Goyechea en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad, cuyo cuestionamiento será abordado en forma conjunta con los agravios del Ministerio Público Fiscal sobre ese punto) y rechazar en su totalidad el recurso de la defensa particular de Rafael Mariano Braga (este último, con costas en la instancia).

c) Sobre el recurso del acusador penal público

c.1) Agravios del Ministerio Público Fiscal contra las absoluciones

15) A los fines de brindar claridad en el tratamiento de los agravios incoados por el representante del Ministerio Público Fiscal, se hace oportuno recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy -con su nueva integración-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

decidió, tras el reenvío dispuesto por esta Sala IV -en su anterior intervención-, absolver por beneficio de la duda a Raúl Armando Claros, Armando Hugo Ruiz y Siro Lucas Goyechea por los delitos de tormentos agravados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y homicidio calificado en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca (cfr. art. 3 del CPPN).

Por su parte, al momento de resolver la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal, esta Cámara de Casación se refirió, en su sentencia del 8 de junio de 2018, a los hechos que se tuvieron por probados en la plataforma fáctica delineada por el Tribunal Oral de previa actuación. Así, sostuvo que se corroboró que el 15 de diciembre de 1976 Vicente Juan Cosentini, quien se desempeñaba como secretario del Partido Comunista, alrededor de las 20:30 hs., concurrió voluntariamente al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Jujuy por una citación del Comisario Ernesto Jaig, con motivo de la restitución de material secuestrado en otra oportunidad, ocasión en la que fue retenido ilegítimamente por las autoridades de esa fuerza, momento desde el cual no se volvió a tener noticias de su paradero, permaneciendo en calidad de detenido-desaparecido.

Se sostuvo que su detención ilegal fue por causas política en tanto era el secretario del Comité Provincial del Partido Comunista.

Por otra parte, se corroboró que Américo Macrobio Vilca fue detenido ilegítimamente en el mes de octubre de 1976, en el pueblo de Tumbaya, Provincia de Jujuy, y que al 25 de octubre de 1976 se encontraba a disposición del jefe de Área 323, siendo luego trasladado a la Central de Policía

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

provincial. De igual modo, "[…] *se encuentra probado que el día 08 de noviembre de 1976 ingresó a la Cárcel de Villa Gorriti, a disposición del Jefe de Área 323, donde permaneció hasta el 23 de noviembre del mismo año cuando fue entregado a la División Coordinación y Enlace desde donde el 24 de noviembre del mismo año fue supuestamente liberado, desapareciendo hasta el día de la fecha*".

Sobre la base de esos hechos probados, el Tribunal Oral (en la sentencia del 3 de mayo de 2017) absolvió -en lo que aquí interesa- a Goyechea, Ruiz y Claros por beneficio de la duda al entender que no se encontraba acreditada su participación en los hechos.

Sin embargo, en concordancia con los argumentos del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal de revisión -con otra integración- sostuvo que esa sentencia no se condice con los fundamentos del Tribunal al analizar la responsabilidad de los imputados por otros hechos.

Memoró que, con el fin de fundar la intervención de los imputados, el Tribunal hizo hincapié en que se encontraba debidamente acreditado que formaron parte del "grupo de confianza" dentro del Centro de Operaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Jujuy, con el objetivo de llevar a cabo el plan implementado por el Ejército, con los alcances ya referidos en el presente.

Se sostuvo que formaron parte del plantel de Oficiales del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, integrando el "COP", detentando un gran poder y con una amplia presencia en el plan instaurado. A partir de ello, ponderó la calidad de partícipes primarios en los delitos por los cuales Goyechea, Ruiz y Claros fueron condenados, pero los absolvió por los hechos delictivos concernientes a las

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

víctimas Cosentini y Vilca, apartándose -a juicio de esta Cámara de Casación en la previa intervención del 8 de junio de 2018- "[…] *de la tesitura de atribución de responsabilidad ya adoptada, sin exteriorizar los motivos para respaldar la variación de criterios*", concluyendo en que se siguieron dos posturas contradictorias en el mismo fallo y en que las absoluciones carecían de una fundamentación válida.

Este Tribunal casatorio advirtió que "[…] *la valoración completa a los efectos de atribución de responsabilidad exigía también la constatación del ámbito de competencia de los imputados (que fue correctamente valorado por el 'a quo' al tratar los delitos respecto de los cuales fueron condenados* […]) *y cuál era su rol dentro de la organización enquistada, para poder determinar así el grado de participación que pudo haber tenido y poder comprender si ello, en definitiva, es lo que explica el resultado*".

Ahora bien, a consecuencia del reenvío dispuesto, el Tribunal Oral -con su nueva integración- dictó el temperamento sujeto a esta inspección jurisdiccional, reiterando la solución absolutoria por beneficio de la duda (art. 3 del CPPN).

Para así decidir, la jueza que emitió el primer sufragio condenó a Goyechea, Ruiz y Claros por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Vicente Juan Cosentini pero los absolvió por beneficio de la duda en orden a la imputación de homicidios calificados en perjuicio del mencionado Cosentini y de Américo Macrobio Vilca.

Sostuvo, a tal efecto, que "[…] *si bien Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca fueron vistos por última vez en la Central de Policía, no se encuentra probado que fueran asesinados en ese lugar. La prueba aportada en la causa*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

y valorada a la luz de la sana crítica, no resultan suficientes para dictarles un pronunciamiento condenatorio respecto a este delito". A la par, se refirió a los alcances de la garantía del *in dubio pro reo.*

Los jueces que emitieron su sufragio en segundo y tercer término se expidieron sobre la acusación fiscal por tormentos agravados y, en lo que aquí interesa, dictaron condena también por estos hechos, a excepción de los tormentos agravados en perjuicio de Cosentini. Sobre este punto, sólo expresaron que Cosentini no procedía del Departamento de Tumbaya y que "[…] *con la prueba incorporada a la causa, quedó acreditado que se presentó en la Central de Policía a pedido del Comisario Jaig a fin de devolverle unos libros, sin volver a tener conocimiento de su paradero a partir de ese momento*".

Con respecto a la absolución por los delitos de homicidios calificados, los jueces que votaron en segundo y tercer orden adhirieron a las conclusiones de la primera ponente.

16) En base a la reseña que antecede, ingresando al tratamiento de los agravios del Ministerio Público Fiscal adelanto que, en mi opinión, corresponde hacer lugar a la pretensión recursiva del acusador penal público.

En efecto, sobre el delito de tormentos agravados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, acierta el representante del Ministerio Público Fiscal al señalar que, en forma arbitraria, el Tribunal Oral excluyó de las condenas por ese delito al mencionado caso, pues sostuvo que los restantes hechos de tormentos obedecían a un contexto global y guardaban un hilo conductor común propio del plan sistemático de represión ilegal, sin exteriorizar razones válidas por las

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

cuales el caso referido podría separarse del escenario descripto.

En ese sentido, no puede desconocerse la base de la plataforma fáctica que el Tribunal Oral tuvo por acreditado en su primera sentencia del 3 de mayo de 2017, ratificada por esta Cámara de Casación -con otra intervención- en la decisión del 8 de junio de 2018.

Además, como señala el acusador penal público, se omitió ponderar la situación de Cosentini en tanto se encontraba categorizado por los represores como un "oponente prioritario a ser aniquilado", a la vez que surge del legajo n° 252 remitido por la Comisión Provincial de la Memoria perteneciente a la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) que Cosentini sufrió espionaje político e ideológico desde 1958 por su actividad en el Partido Comunista de la Provincia de Jujuy.

A ese razonamiento, la Fiscalía adunó la acreditación del contexto en base a diversa prueba documental, entra la cual señaló la orden de servicio N° 42 del Departamento de Operaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Jujuy, resaltando el sometimiento de los detenidos considerados subversivos a diversas prácticas de interrogatorios a partir de las funciones de inteligencia criminal desplegadas.

En forma pertinente, el acusador penal público también destacó los alcances del testimonio de la hija de Vicente Juan Cosentini, Marcela Cosentini, quien dijo que una persona le contó a su tía que había visto cuando sacaban a su padre del Comando Radioeléctrico "esposado y golpeado y con una venda en los ojos".

No puede dejar de agregarse, a esta altura, que ese relato resulta concordante con las prácticas de represión

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

ilegal y las condiciones inhumanas de detención que se han tenido por acreditadas en la Central de Operaciones de la Policía de la Provincia de Jujuy a la fecha de los hechos. Para ello, cobra especial relevancia el valor del testimonio de Marcela Cosentini y de María Eugenia Villada, quienes pusieron de relieve que luego de la detención de Carlos Eulogio Villada, Vicente Juan Cosentini comenzó a realizar diligencias para el hallazgo de Villada.

En ese escenario, resulta un indicio conteste que el día de desaparición de Cosentini (15 de diciembre de 1976) también desaparecieron compañeros suyos de militancia como Paulino Prudencio Galean, Manuel Ismael Vivas, Rosalino Ríos y Elías Juan Toconás, respecto de quienes el Tribunal de previa actuación consideró acreditados los hechos de tormentos agravados y condenó a Ruiz, Claros y Goyechea por los hechos cometidos en su perjuicio.

De tal modo, en función de los hechos comprobados en la causa, la prueba invocada y valorada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a partir del contexto global de los sucesos ocurridos en el centro clandestino de detención de la Central de Operaciones de la Policía de la Provincia de Jujuy, el circuito de represión ilegal y las conductas acreditadas respecto de los mismos imputados en perjuicio de otras víctimas, así como en base a los lineamientos indicados en el presente voto sobre los alcances de la jurisprudencia nacional e internacional en materia del delito de tortura (especialmente psicológica) y de las condiciones de detención inhumanas acreditadas -consideraciones a las que cabe remitirse por razones de brevedad-, corresponde acoger en forma favorable los agravios del acusador sobre este tramo.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

En ese orden de ideas, se advierte en la sentencia un apartamiento inequívoco de la ley sustantiva aplicable al caso (art. 144 ter del Código Penal, según ley 14.616) sobre la base de la conducta y la responsabilidad penal de los sindicados que -entiendo- se encuentra acreditada en las actuaciones por lo que, a partir de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, habré de proponer casar parcialmente la decisión recurrida y condenar a Ruiz, Goyechea y Claros también por el delito de tormentos agravados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, en carácter de partícipes necesarios y en concurso real con los restantes hechos (art. 470 del CPPN y arts. 45, 55 y 144 ter del Código Penal -según redacción de ley 14.616-).

17) Por otra parte, corresponde analizar los alcances de la decisión absolutoria adoptada por los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y de Américo Macrobio Vilca.

El punto controvertido, más allá de la plataforma fáctica que el Tribunal Oral de previa intervención tuvo por acreditada (y que fue confirmada por este Tribunal casatorio -con otra integración-), se refiere a la ausencia de acreditación del lugar en el cual fueron asesinadas las víctimas, lo que llevó al *a quo* al dictado del pronunciamiento absolutorio a la luz del principio *in dubio pro reo*.

Ahora bien, a los fines de su abordaje, es necesario colocar énfasis en el grado de intervención atribuido por estos hechos a Ruiz, Claros y Goyechea como partícipes primarios de los homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas cometidos en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Debe recordarse que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en su sentencia del 3 de mayo de 2017, puso de relieve que, a la época de los sucesos, el artículo 80 del Código Penal señalaba: "[s]*e impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:* [2]°*) con ensañamiento, alevosía, veneno y otro procedimiento insidioso* […] *4°) con el concurso premeditado de dos o más personas*".

Se sostuvo, en aquella sentencia, que debía considerarse "[…] *el contexto que rodeó a los homicidios, un Gobierno de Facto que actuó a través de persecuciones, opresiones, torturas, privaciones de la libertad y muerte*".

"*La jurisprudencia, en innumerables precedentes, determinó que los cautivos que no fueron liberados han sido asesinados y que la ocultación de su destino es sólo una maniobra de perfeccionamiento del crimen realizado, tendiente a evitar que se conozca su destino final o el modo en que fueron asesinados* […] *resulta evidente que una privación de la libertad seguida de la desaparición de la víctima, en el contexto histórico del terrorismo de estado, no puede significar otra cosa que un homicidio*".

Añadió que "[…] *no existe una norma que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de una víctima para probar un homicidio. En caso contrario, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cadáver. Es más, la legislación civil claramente establecía al momento de los hechos la presunción de fallecimiento. Reclamar hoy, desde la función judicial estatal, la presencia de los restos para tener por probada la muerte, constituiría un exceso y un premio para la eficacia de la represión que con el imperio que tenía en esa época contaba*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

con medios suficientes para hacer desaparecer los cuerpos de los que asesinaba".

Tras diversas citas de jurisprudencia, el Tribunal Oral destacó (en aquella ocasión y sobre los hechos acreditados en el contexto general de la maniobra de esta causa) que los homicidios por los que se dictaba sentencia condenatoria -sobre otros imputados- se agravaban por haber sido cometidos por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas.

Indicó que "[e]*l homicidio con agravante de alevosía es el cometido a traición, con astucia, sobre seguro. Es decir que se lleva a cabo utilizando una forma insidiosa, tomando a la víctima desprevenida e indefensa, de manera que permita actuar con sorpresa y sin peligro para el agresor. Ese modo de proceder puede ser provocado o aprovechado* […]"; y que también se acreditó que, en los hechos, participaron más de dos personas, circunstancia que colocó a las víctimas en una situación aún más desventajosa, llevando al límite el estado de indefensión.

En lo que aquí interesa, el centro de la argumentación de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del 3 de mayo de 2017, en base a las alegaciones e imputaciones de los acusadores, confirmada por este Tribunal casatorio -con otra integración-, se sostuvo con relación a su comisión desde un aparato organizado de poder al que -se concluyó- pertenecían los imputados en cumplimiento de un plan sistemático (afirmado, en especial, al tratar la situación de Braga, Callao y Herrera).

En ese andarivel, la sentencia de esta Sala IV (del 8 de junio de 2018) confirmó aquel resolutorio teniendo en especial consideración la posición funcional que cada imputado

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

ostentaba, el conocimiento sobre los sucesos delictivos que ocurrían en el ámbito de su dominio y, en esencia, la colaboración prestada dentro de la organización integrada.

Ahora bien, en lo que aquí es objeto de inspección, con relación al hecho cometido en perjuicio de Américo Macrobio Vilca, a partir de la prueba ingresada en el debate oral y público, es pertinente recordar que surge del plexo documental ponderado en estas actuaciones que, en el legajo de prueba N° 273/09, se encuentra agregada copia certificada del legajo prontuarial de la Policía de la Provincia de Jujuy. De este último documento se desprende que Vilca estaba detenido, el 26/10/1976, a disposición del Área 323 por el Jefe de Área, y también se encuentra agregada una copia certificada de la nota de fecha 25/10/1977, suscripta por el Comisario Jaig y dirigida al Jefe de la División Antecedentes Personales, en la que se le solicita se identifique al ciudadano Américo Macrobio Vilca, quien quedaría alojado en Institutos Penales a disposición del Jefe de Área 323.

En base a dicha prueba documental, especialmente a partir de la valoración de los libros de Seguridad Interna ponderados, la Fiscalía sostuvo que se encontraba probado que, con el objeto de desaparecer-asesinar a Vilca, los involucrados simularon una falsa liberación que habría tenido lugar el 24 de noviembre de 1976, al día siguiente de haber sido trasladado al Comando Radioeléctrico.

Para el análisis del caso, también se valoró que, a fs. 248 del Libro de Novedades de Seguridad Externa N° 9 (desde el 26/10/1976 al 10/12/1976), surgía la anotación del 23/11/1976 que dice "[m]*ediante memorándum s/n con conocimiento de la superioridad fue trasladado desde esta unidad con destino a la división coordinación y enlace el*

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

interno a disposición del P.E.N. Américo Macrobio Vilca a cargo del cabo Francisco Peñalba plaza N° 437".

En el Libro de Seguridad Interna N° 10 -folio 190- surge que se entrega en comisión al "[…] *detenido ADPEN subversivo Américo Macrobio Vilca a la División de Coordinación y Enlace, con fecha 23 de noviembre a hs. 21:20*" (según se afirmó, también, en la sentencia del Tribunal Oral del 3/5/2017).

En su argumentación, la Fiscalía se refirió a ese punto y destacó que en el prontuario policial se agregó una nota aparentemente firmada por la propia víctima y por Jaig del 24 de noviembre de 1976 en la que se indica que procede a identificarse a Vilca y, al decir de Jaig, recuperaba su libertad por disposición del Jefe de Área 323, maniobra que -señala el acusador penal público- también se utilizó para la situación de otros compañeros de causa de Vilca.

A mi modo de ver, adelanto que esas alegaciones y los agravios esgrimidos contra la decisión absolutoria deben tener favorable acogida en esta instancia pues, en base a la prueba documental, la afirmación encuentra correlato en las constancias de fs. 57/59 del legajo de prueba N° 273/09, de fs. 278 del Libro de Novedades de Seguridad Interna N° 10 del 8 de diciembre de 1976, entre otros elementos de convicción.

Nuevamente, cabe recordar que el acusador público en su impugnación sostuvo, en sustento del plexo probatorio, que "[…] *se debe tener en cuenta que, a diferencia de lo sucedido con Macrobio Vilca, el Comisario Jaig no solicitó que se los identifique; esta circunstancia nos indica que, en el caso de Vilca, a diferencia de sus cinco compañeros detenidos en el penal de Villa Gorriti, antes de ser desaparecido, estaba físicamente en la dependencia policial*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por otra parte, sobre la situación de Vicente Juan Cosentini, las pruebas incorporadas al juicio han permitido tener por acreditadas las circunstancias de su concurrencia el 15 de diciembre de 1976 al Comando Radioeléctrico, su condición de participante político como secretario del Partido Comunista de la provincia de Jujuy, hechos ya puestos de resalto en este voto al analizar la imputación por tormentos agravados en su perjuicio, a cuya corroboración corresponde remitirme por razones de brevedad.

Nuevamente aquí, adelanto que la pretensión del Ministerio Público Fiscal sobre este hecho también tendrá favorable acogida.

Lo antes indicado -y sostenido por el acusador penal público- se encuentra corroborado en función de los testimonios de Hilda Aguado de Cosentini (esposa de Vicente Juan Cosentini), Gilberto Emeterio Ortiz (quien se desempeñaba en el Comando Radioeléctrico como operador), Paulino Narciso Guerra, María Inés Mansilla, Esteban León, Hugo José Condorí, entre otros relatos y diversa prueba documental incorporada al juicio.

Es oportuno rememorar que la Fiscalía puso de resalto, sobre la base de esas pruebas, que "[…] *la desaparición de Cosentini se produjo desde el momento que se presentó en la dependencia policial para ver al Comisario Jaig, quien, previamente, lo citó bajo la excusa de que debía devolverle libros y elementos anteriormente secuestrados en el marco de un allanamiento realizado en oficinas del Partido Comunista* […] *con posterioridad, la versión otorgada por los miembros del aparato represor fue que Cosentini se presentó en la central, mantuvo una entrevista con el Comisario Jaig y se retiró con la documentación*".

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Tal como se refirió anteriormente, de la orden de servicio N° 4/DOP/77 surge que la situación de Cosentini fue catalogada en el grupo de "dirigentes militantes o sindicados como comunistas marxistas", y, al final del documento, se aclaró que "[…] *si bien muchos de los sindicados como elementos peligrosos se encuentran neutralizados, detenidos o prófugos es necesario tenerlos en cuenta en la realización de las operaciones de seguridad para registrar la actividad del grupo familiar del oponente y observar así si en verdad se ha neutralizado el accionar del grupo*", de lo cual el recurrente concluyó fundadamente que, dada la fecha de su publicación (enero de 1977), "[…] *la víctima no se encontraba detenida ni prófuga, se puede inferir que en la jerga policial había sido 'neutralizada', es decir, 'asesinada'*".

De aquel contexto, se colige que el Tribunal Oral de previa intervención ha omitido realizar una valoración conglobada de los elementos incorporados al caso y, por lo tanto, ha prescindido de la necesaria visión de conjunto de la prueba, incurriendo en un cercenamiento de la imputación y de las circunstancias acreditadas en la causa a partir de la conclusión de que no se pudo probar el lugar en que habrían sido asesinados Vilca y Cosentini.

El apartamiento señalado sobre el sistema de valoración de la sana crítica racional en la reconstrucción de los hechos, aún en contraste con las afirmaciones sostenida sobre otros sucesos -respecto de los cuales se concluyó en un temperamento condenatorio- derivó en una inobservancia de la ley sustantiva aplicable (especialmente en cuanto a las circunstancias que sí se tuvieron por probadas en el caso) en orden a los delitos de homicidio agravados por alevosía y con

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Vilca y Cosentini.

En efecto, el *a quo* ha prescindido de analizar el grado de intervención de los imputados y su incumbencia en los hechos concretos, a partir de su rol de funcionarios públicos, el acreditado vínculo como "grupo de confianza" de los Jefes de área y los roles desplegados por los sindicados, lo que permitió concluir en las condenas por los restantes sucesos y afirmar que conocían los hechos que ocurrían en el marco del centro clandestino de detención, así como el destino de las víctimas.

Tal como lo sostuvo el doctor Borinsky en su voto (al que adhirieron sus colegas) en la anterior intervención de esta Sala IV, es preciso constatar el ámbito de competencia de Ruiz, Claros y Goyechea sobre los delitos de homicidio imputados y su rol dentro de la organización, lo cual a su juicio evidenció (en el primer fallo dictado el 3 de mayo de 2017) un apartamiento de la tesitura de atribución de responsabilidad con relación a los restantes sucesos analizados.

A partir de los hechos comprobados en esta causa (así como de la maniobra global desarrollada en el contexto del plan de represión ilegal desplegado a la época de los hechos), acierta el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en el término de oficina al indicar que si bien no hay pruebas directas de que los imputados ejecutaron de propia mano los homicidios, la acusación fue en carácter de partícipes primarios, sosteniéndose que quedó acreditado que el destino de ambas víctimas ya estaba definido, a la vez que era conocido y querido por los imputados, quienes utilizaron su posición

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

funcional y su rol dentro del aparato organizado de poder (aspecto que se tuvo por acreditado para la imputación y condena de los restantes hechos, ya abordados en este voto) para prestar un aporte indispensable a estas conductas endilgadas.

Como señaló el acusador público: "[…] *los privaron ilegalmente de la libertad y fueron llevados a la dependencia policial en donde las personas allí detenidas eran torturadas con el fin de obtener información para luego desaparecerlas-asesinarlas*".

Las conductas que pretendieron simular la liberación de las víctimas resultan demostrativas, en ese aspecto, del resultado ocurrido en el marco del ámbito de organización en el cual los sindicados prestaron un aporte indispensable para el devenir de los sucesos, en tanto resultaban pertenecientes al "grupo de confianza" dentro del Centro de Operaciones Policiales, para desplegar y desarrollar el plan implementado por el Ejército, en cuyo marco -cabe insistir- se ha probado que detentaban un gran poder y tenían una amplia presencia, así como el conocimiento de lo allí ocurrido.

Este último punto es el que permite afirmar el grado de intervención por el que se formuló acusación, en las particulares circunstancias del caso y las condiciones individuales de la comisión de los hechos.

Además, ese aporte fue expresamente indicado por el acusador penal público al señalar que "[…] *la privación de su libertad fue el antecedente necesario para la consumación del asesinato y desaparición de las víctimas tratadas; y que, como se indicó, existen pruebas que demuestran que el destino fatal ya estaba determinado y era conocido por sus captores*" (de la impugnación casatoria interpuesta).

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Por consiguiente, esas conductas que se tuvieron por comprobadas han permitido operar como un aporte indispensable que, acompañado por el conocimiento del destino de las personas sometidas a ese circuito de represión ilegal, conllevan a la corroboración de las imputaciones por homicidios agravados en perjuicio de Cosentini y Vilca.

Para sostener esta conclusión, se torna preciso recordar las directrices sentadas por la jurisprudencia en la materia al referir que el marco de criminalidad estatal en el que se produjo la desaparición de la víctima, a más de cuarenta años de sus privaciones ilegales de la libertad, permite sin duda alguna tener por configurado el resultado muerte (cfr. de esta Sala IV -con otra integración-, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", causa 14.075, Reg. N° 743/12, rta: 14/5/2012; "Bussi, Antonio Domingo y otro s/ recurso de casación", causa 9822, Reg. N° 13073, rta: 12/3/2010, entre otros).

Es preciso rememorar aquí la posición sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al señalar que "[n]*o puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que 'faltaría…el cuerpo del delito', como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición*" (caso "Castillo Páez Vs.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Perú", sentencia de fondo del 3 de noviembre de 1997, Serie C N° 34, párr. 73).

En esa mirada, el organismo contencioso ha tenido por acreditada la privación de la vida cuando hubiesen transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (CIDH, especialmente caso "Neira Alegría y otros Vs. Perú", sentencia de fondo del 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 76, referida en el caso "Castillo Páez Vs. Perú", ya citada, párr. 72. Sobre los alcances de las consideraciones de la lesión al derecho a la vida ante prácticas de desaparición forzada de personas, también ver CIDH, "Goiburú y otros Vs. Paraguay", sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153).

Asimismo, la jurisprudencia de esta Cámara ha sostenido, con cita de doctrina, que al ponderarse objetivamente las circunstancias que rodean la desaparición forzada de una persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver, siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta (ver, en lo pertinente, de esta Sala IV -con otra integración- causa caratulada "Azar, Musa y otros s/ recurso de casación", FTU 830960/2011/12/CFC1, Reg. N° 1175/15, rta: 22/6/2015, reiterado en la causa "Braga, Rafael Mariano y otros s/ recurso de casación", FSA 76000019/2011/TO1/2/CFC2, Reg. N° 1293/15, rta: 3/7/2015, entre otros).

Respecto de los agravantes, solo resta señalar que el Tribunal Oral se ha expedido sobre el punto (en el tramo aquí ya recordado, para otros hechos), lo cual permite tenerlas por acreditadas en el contexto general de las maniobras

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

desarrolladas, el aprovechamiento de la especial situación de indefensión en las condiciones inhumanas de cautiverio en los centros clandestinos de detención y sobre la base del aporte de tres o más personas en la ejecución de los hechos mediante un aparato organizado de poder.

Sobre la primera de las calificaciones agravantes mencionadas, a los efectos del juicio de subsunción legal, se afirmó que la indefensión puede haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él (cfr. D'Alessio, Andrés José [Dir.] y Divito, Mauro A. [Coord.], "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Bs. As., La Ley, 2011, p. 11), y que "[…] *el tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede significar la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere una preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, la procuración o el aprovechamiento del estado de indefensión*" (ob. cit., p. 12).

En sentido concordante se pronuncian Carlos Creus ("Derecho Penal. Parte especial", T. I, Astrea, Bs. As., 1997, pp. 20/21), Sebastián Soler ("Derecho Penal Argentino", T. III, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, pp. 28/29) y Carlos Fontán Balestra ("Derecho Penal. Parte especial", AbeledoPerrot, Bs. As., 1995, pp. 36/37), entre otros. También, en la jurisprudencia, ver de esta Sala -con otra integración-, en lo pertinente, el precedente "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación ilegal de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento-alevosía" (CFP 2637/2004/TO3/CFC39, Reg. N° 203/19, rta: 27/2/2019).

A la par, el agravante por la concurrencia en el hecho, junto al autor, de tres o más personas resulta procedente, a partir de las características de la maniobra, el

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

contexto de su producción y la concurrencia premeditada de los integrantes del aparato organizado de poder para la represión ilegal desplegada en los hechos.

Especialmente, se ha ponderado en la jurisprudencia la concurrencia en el hecho a partir de la existencia de un plan sistemático de persecución y exterminio de opositores ideológicos y políticos (cfr. Sala II, "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa N° 999/13, Reg. N° 268/17, rta: 23/3/2017, en coincidencia con aquello que tuve ocasión de sostener en la sentencia "Riveros, Santiago Omar y otros" -causas N° 2047 y sus acumuladas 2426, 2257 y 2369, y causa N° 2526-, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín -en adhesión a las consideraciones de mis colegas-, ya citada).

En definitiva, la valoración integral del plexo probatorio y de los hechos comprobados en la causa permite arribar a la conclusión de la atribución de responsabilidad, como partícipes primarios, de Ruiz, Claros y Goyechea respecto de los homicidios calificados en perjuicio de Cosentini y Vilca. La defensa -en su presentación en el término de oficina- no logra confutar o demostrar la arbitrariedad que alega con motivo de los alcances de la pretensión recursiva de la Fiscalía sobre este tramo, por lo cual los planteos efectuados sobre la base de los principios de culpabilidad, inocencia y de *in dubio pro reo* no alcanzan a desvirtuar lo antes señalado.

De adverso a esa pretensión, se han corroborado los extremos de la acusación en orden a que los imputados tenían a su cargo al grupo de víctimas, entre las que estaban Vilca y Cosentini, lo cual guarda correlato con sus condenas por los

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados, respectivamente, en su perjuicio.

Esa acreditación de la plataforma fáctica, en los términos de la imputación de Ruiz, Claros y Goyechea, operó como aporte indispensable para el destino de las víctimas, a partir de una privación arbitraria de la libertad.

La faz subjetiva se encuentra corroborada en base al conocimiento y voluntad de los intervinientes, agentes del aparato organizado de poder en despliegue del plan de represión ilegal, cuya responsabilidad penal fue afirmada por los tribunales de previa intervención a partir de su posición funcional, su participación en los hechos y la pertenencia (ya abordada en este voto) al "grupo de confianza" dentro del centro clandestino de detención "COP".

Dicha actuación conjunta, concertada en un plan y una maniobra general de mayor extensión, con aprovechamiento de la situación de indefensión en las condiciones inhumanas de detención y cautiverio, fundamenta la responsabilidad penal de los imputados por las calificaciones endilgadas.

Entones, corresponde acoger favorablemente, también en este tramo, los agravios del acusador penal público -sin costas-, casar la sentencia recurrida y condenar a Ruiz, Goyechea y Claros por los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca, como partícipes primarios y en concurso real (cfr. arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 4 del Código Penal -vigente a la fecha de los hechos-, y art. 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

c.2) Agravios del Ministerio Público Fiscal por la calificación legal de las condenas pronunciadas respecto a Goyechea

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

18) i. El acusador penal público se agravió por la condena dictada a Siro Lucas Goyechea en cuanto únicamente se agravaron los trece hechos de privación ilegal de la libertad por violencia o amenazas (cfr. punto dispositivo 5° según aclaratoria del Tribunal Oral del 1° de agosto de 2023, de consuno con el art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° del Código Penal, a partir de la ley 14.616), prescindiendo y apartándose deliberadamente (según sostuvo) de lo resuelto por el Tribunal de juicio sobre los mismos hechos pero con relación a Ruiz y Claros.

Manifestó que Ruiz y Claros fueron condenados por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor a un mes (cfr. art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 5° del Código Penal, según redacción de la ley 14.616) e indicó que "[…] *corresponde el agravamiento del delito de privación ilegal de la libertad, por la duración mayor a un mes, y no (sólo) por haberse cometido con violencia y/o amenazas; habiendo incurrido el Tribunal en arbitrariedad al momento de realizar la subsunción legal de los hechos probados durante el debate, sin motivar fundadamente su apartamiento*".

ii. Señalado el agravio sujeto a inspección jurisdiccional, es oportuno recordar que el representante del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de formular los alegatos del debate oral y público -y en lo que aquí interesa-, solicitó la condena de Goyechea, Ruiz y Claros a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta como partícipes necesarios, entre otros delitos, por la comisión de la privación ilegítima de la libertad cometida en perjuicio de Vicente Juan Cosentini (1 hecho) y por la privación ilegítima de la libertad calificada por su duración mayor a un mes

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

cometidas en contra de Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamani, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Remigio Ángel Guerra, Roberto Pablo Lacsi, Gerónimo Lamas, Pedro Pablo Ramos y Santiago Ramos (15 hechos) -cfr. arts. 144 bis inc. 1, agravado por el art. 142 inc. 5 del Código Penal, según ley 14.616-.

A la par, las querellas de "HIJOS" y "ATE", que alegaron conjuntamente, solicitaron -en lo que aquí resulta pertinente- la condena de Goyechea, Ruiz y Claros por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes en perjuicio de Paulino Prudencio Galean como coautores (cfr. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del inc. 5 del art. 142 del Código Penal, según redacción de la ley 14.616).

Por otra parte, la querella de Rosalía Toconás y Marcela Cosentini solicitó la condena de Ruiz, Goyechea y Claros por el delito de privación ilegítima de la libertad de Cosentini y el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por su duración mayor a un mes en perjuicio de Juan Elías Toconás, como partícipes primarios (cfr. arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal, según redacción de la ley 14.616).

En lo que respecta al cuestionamiento en consideración, el Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy, en su sentencia del 3 de mayo de 2017, condenó a Claros y Ruiz a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena -incluyendo inhabilitación absoluta y costas- por ser partícipes necesarios de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

duración mayor a un mes por 15 hechos (art. 144 bis, inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 5 del Código Penal, según redacción de la ley 14.616), en perjuicio de 1) Paulino Prudencio Galean, 2) Cresente Galean, 3) Rosalino Ríos, 4) Elías Juan Toconás, 5) Manuel Ismael Vivas, 6) Rosa Santos Mamaní, 7) Santiago José Aban, 8) José Nemesio Flores, 9) Remigio Ángel Guerra, 10) Pablo Roberto Lacsi, 11) Pedro Pablo Ramos, 12) Santiago Ramos, 13)Américo Macrobio Vilca, 14) Emilio Abalos y 15) Gerónimo Lamas.

Por otro lado, Goyechea fue condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena -incluyendo inhabilitación absoluta y costas- por ser partícipe necesario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1, con la agravante del art. 142 inc. 5 del Código Penal, según redacción de la ley 14.616), en perjuicio de Emilio Abalos y Gerónimo Lamas.

La sentencia de esta Sala IV -pronunciada con otra integración y en su intervención anterior- rechazó los recursos de las defensas, confirmando las condenas pronunciadas y, en orden a los agravios del representante del Ministerio Público Fiscal, anuló el punto dispositivo XIV del resolutorio del 3 de mayo de 2017 en cuanto absolvió a Siro Lucas Goyechea por los hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad agravada que habrían sido cometidos en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Ángel Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Ahora bien, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy -con su nueva integración-, en la sentencia aquí cuestionada, decidió condenar a Siro Lucas Goyechea como partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemecio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Ángel Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca, todos en concurso real (ver arts. 55, 144 bis inc. 1, en función del art. 142 inc. 1, del Código Penal -según redacción de la ley 14.616-).

iii. De la reseña que antecede, se torna preciso resaltar que, en ocasión de pronunciar sus alegatos (más específicamente, en la audiencia del 19 de octubre de 2016, según surge de las actas del debate incorporadas al legajo digital), los representante de la Fiscalía General solicitaron la condena de Ruiz, Claros y Goyechea -en lo que aquí interesa- por los delitos de privación ilegal de la libertad **agravada por su duración mayor a un mes** cometidos en perjuicio de Paulino Prudencio Galean, Cresente Galean, Rosalino Ríos, Elías Juan Toconás, Manuel Ismael Vivas, Rosa Santos Mamani, Américo Macrobio Vilca, Emilio Abalos, Santiago José Aban, Nemecio Flores, Remigio Ángel Guerra, Roberto Pablo Lacsi, Gerónimo Lamas, Pedro Ramos y Santiago Ramos (15 hechos) -cfr. arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal, según redacción de ley 14.616-.

Así las cosas, se advierte que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal (cuya validez no fue cuestionada, y sobre la cual se mantuvo el pedido ante el

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Tribunal Oral con posterioridad al reenvío dispuesto por esta Sala IV -en su anterior intervención y con otra integración-) contempló la imputación por los hechos aquí en consideración por el delito de privación ilegal de la libertad agravada únicamente por su duración superior a un mes (en los términos de los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal -según redacción de la ley 14.616-).

Asimismo, la condena por esos hechos pronunciada respecto a Ruiz y Claros en la sentencia del 3 de mayo de 2017 (confirmada por la anterior intervención de esta Sala IV) fue por la calificación antes mencionada, es decir, únicamente bajo la agravante prevista en el art. 142 inc. 5 del Código Penal, lo cual no motivó agravio del acusador penal público en esa ocasión, y que en definitiva es el punto central de la fundamentación de los cuestionamientos que aquí trae a consideración.

A partir de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio del representante del Ministerio Público Fiscal y, circunscripto a la acusación formulada oportunamente, disponer la corrección directa ante esta instancia del tipo calificado seleccionado para la condena por los delitos de privación ilegal de la libertad en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemecio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Ángel Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca, pronunciada respecto de Siro Lucas Goyechea, hechos que deben considerarse agravados únicamente en virtud del tipo previsto en el art. 142 inc. 5 del Código Penal, aplicable a partir de

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

lo normado en el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo del digesto sustantivo, según redacción de la ley 14.616.

c.3) Agravios contra la mensuración de la pena impuesta a Ruiz, Claros y Goyechea

19) i. Por último, el acusador penal público se agravió por la mensuración de las penas determinada por el Tribunal *a quo* en tanto consideró que se aplicaron erróneamente los parámetros fijados por la ley, a la par que se utilizaron argumentos contradictorios y aparentes al valorar los atenuantes y agravantes.

Explicó que, en la sentencia aquí impugnada, se decidió mantener la pena de catorce años de prisión impuesta a Claros y Ruiz por el Tribunal de juicio a pesar de que fueron condenados por su participación necesaria en la comisión de trece nuevos hechos delictivos. Por otra parte añadió que, respecto a Goyechea, se decidió equiparar el monto de su pena a la de sus consortes de causa, a pesar de haber sido condenado por su participación necesaria en veintiséis nuevos hechos delictivos.

Argumentó que lo resuelto era violatorio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, en manifiesta incompatibilidad con los estándares internacionales para la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad.

Rememoró los argumentos expuestos en la sentencia recurrida y adujo que, al hacerse propias las consideraciones generales antes expuestas por el Tribunal de juicio en la sentencia del 3 de mayo de 2017, se esgrimieron argumentos contradictorios y aparentes para la fundamentación de la pena.

Apuntó que las circunstancias agravantes valoradas no se vieron reflejadas en el monto de pena finalmente impuesto,

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

y que los atenuantes ponderados impactaron drásticamente en su determinación por fuera de toda lógica.

Así, puso de relieve que "[…] *el Tribunal omitió arbitrariamente considerar al momento de determinar la pena que los delitos enrostrados, no sólo que aumentaron gravosamente la condena sin que se vea reflejado en la pena, sino que esos delitos configuran graves violaciones a los derechos humanos, cometidos, no de forma aislada por tratarse de agresores que detentaban un carácter especial o tenían razones personales para hacerlo, sino porque formaron parte de la estructura represiva que se instauró durante el último gobierno de facto en nuestro país, que aplicó un plan sistemático, ilegal y clandestino de represión, con garantía de impunidad para sus autores*".

Citó jurisprudencia que, consideró, robustecía su postura y solicitó a esta Cámara que revoque la parte pertinente de la sentencia determinando la nueva pena sin reenvío.

ii. En el término de oficina, el Fiscal General ante esta instancia sostuvo que "[…] *teniendo en cuenta las penas solicitadas por el fiscal que me precede en la instancia -prisión perpetua-, luego de evaluar las pautas de mensuración de la pena conforme los arts. 40 y 41 y que las condenas fueron agravadas (para el caso de Ruiz y Claros, por 13 hechos delictivos y para el caso de Goyechea por 26 hechos delictivos) sin que ello se refleje en las penas impuestas por el TOF, considero correcta la solicitud formulada en sus alegatos y recursos*".

De tal modo, peticionó que esta Sala haga lugar al recurso, sin reenvío, y defina la situación procesal de los

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

imputados según las penas requeridas por el Fiscal en su impugnación.

20) Efectuada la reseña que antecede, en virtud de las consideraciones ya señaladas en el acápite 13.ii de este voto, y en tanto se propone la remisión de las actuaciones al Tribunal *a quo* para dictar otro decisorio de mensuración punitiva -previa sustanciación de una nueva audiencia de *visu*-, la forma en la que se resuelve sobre la pretensión recursiva del acusador penal público también torna inoficioso emitir pronunciamiento en cuanto a los agravios traídos -sobre este punto- a esta inspección jurisdiccional, pues deberán establecerse nuevos *quantums* punitivos respecto a los imputados Claros, Ruiz y Goyechea.

d. Conclusiones

21) A partir de las consideraciones expuestas, corresponde:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Rafael Mariano Braga**, con costas (cfr. arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de **Armando Hugo Ruiz, Siro Lucas Goyechea y Raúl Armando Claros, CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos 4° y 5° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a los nombrados como partícipes necesarios por el delito de privación ilegal de la libertad (según el tipo básico previsto en el art. 144 bis inc. 1 del Código Penal, redacción de la ley 14.616) en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, sin costas (arts. 470 y 530 del CPPN; arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1 del Código Penal -según redacción ley 14.616-).

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuesto por la defensa pública oficial de **Siro Lucas Goyechea** y del **Ministerio Público Fiscal**, **CASAR** el punto dispositivo 5° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a Siro Lucas Goyechea como partícipe necesario de las privaciones ilegales de la libertad agravadas únicamente por su duración superior a un mes en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Ángel Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Juan Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca -13 hechos en concurso real-, sin costas (cfr. arts. 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal; arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación del **Ministerio Público Fiscal**, **CASAR** el punto dispositivo 6° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a **Armando Hugo Ruiz, Raúl Armando Claros y Siro Lucas Goyechea** como partícipes necesarios de los delitos de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, y de homicidio calificado en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca, todos en concurso real, sin costas (arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 4 -según redacción vigente a la fecha de los hechos-, 144 ter del Código Penal -según redacción de la ley 14.616-; arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

V. REMITIR las actuaciones al Tribunal *a quo* a fin de que, por quien corresponda y con la debida celeridad, se determine la nueva mensuración punitiva, previa sustanciación

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

de la audiencia de *visu* (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 471 del CPPN).

VI. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Luego de la extensa y pormenorizada reseña realizada por el colega preopinante de las constancias obrantes en la causa, y por compartir, en lo sustancial, los fundamentos allí expuestos, habré de adherir a la solución propuesta, con las consideraciones que desarrollaré a continuación.

Concuerdo con el magistrado que me precede en orden de votación en punto a que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles toda vez que cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por la norma.

II. Comparto el rechazo a la nulidad impetrada por las defensas vinculada a la violación a principio de prohibición de persecución penal múltiple como así también con la ausencia de vulneración del debido proceso alegada. En particular, al no verificarse, en el dictado de la sentencia ahora impugnada, la falta de inmediación y contradicción denunciada (cfr. m*utatis mutandis*, Sala IV, CFP 12390/2009/TO1/CFC3-CFC4, *Boudou, Amado y otros s/recurso de casación*, reg. 528/22 del 3 de mayo de 2022, CFP 3993/2007/TO1/63, *Tarantino, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación*, reg. n° 1466/2022.4 de 27 de octubre de 2022 y más recientemente *CCC 65136/1997/TO1/1/1/RH1, Di Siervi, Héctor Gerónimo y otro s/recurso de casación*, reg. n° 534/25.4 del 27 de mayo de 2025*)*.

Es que la sentencia impugnada, como derivación de la presentación de un recurso fiscal o de la querella contra la absolución dispuesta en la instancia anterior, no sólo es un

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

resultado posible acorde con lo establecido por el Código Procesal Penal Nacional (arts. 458, 460, 470 y 471 del CPPN). Además, en el caso, es acorde con la doctrina que surge de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema, de esta Cámara y lo regulado por el Código Procesal Penal Federal (ver arts. 353 y 355 del CPPF).

Cumple recordar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitió en diferentes supuestos, la posibilidad de condenar mediante reenvío o casación positiva, en casos donde existió sentencia absolutoria –no firme- que luego fue revocado por el tribunal de alzada por algún vicio de procedimiento o por arbitrariedad (cfr. Fallos *Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod, Pedro s/ causa n° 6062*, del 25 de abril de 1989, *Narváez Delmás de Otero Llorián, María Teresa s/causa n° 6610*, N. 214. XLII. Recurso de hecho, del 18 de agosto de 2009; *Luzarreta, Héctor José y otros s/privación ilegal de la libertad reiterada en concurso ideal* -causa n° 1510-, del 16 de noviembre de 2009; *Martínez, Lucas M. y otro s/causa n° 9865*, del 6 de octubre de 2009, *Lagos Rodas, Jonathan y otro s/recurso* extraordinario, del 19 de abril de 2011, *Duarte* (Fallos: 337:901), *Sarlenga* (Fallos: 340:1094) y *P. S. M.* (Fallos: 342:2389).

En estos últimos precedentes, el alto tribunal tuvo oportunidad de expedirse respecto a la sentencia condenatoria dictada por una Sala de la Cámara Federal de Casación Penal. La doctrina allí establecida habilita la revisión por otra Sala de esta misma Cámara, a fin de asegurar la plena vigencia de la garantía del doble conforme. De este modo, surge con evidencia que se ha ratificado la validez procesal y constitucional de las condenas dictadas a partir de la revisión de una sentencia absolutoria arbitraria sin que ello implique una

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

violación al *ne bis in idem* o que haga inexcusable la realización de un nuevo juicio.

Por este mismo andarivel discursivo transitan numerosos precedentes de esta Cámara, en los que fueron condenados imputados previamente absueltos, con motivo del recurso presentado por el acusador público y privado, sea mediante el reenvío del caso a la anterior instancia o a través de la realización de "casación positiva", sin necesidad de realizar un nuevo juicio (cfr. causa n° CPE 33008830/1997/8/CS1, Sarlenga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/ infracción ley 22.415, rta. El 22/8/2017; n° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. n° 1839/20, n° FCB 17250/2018/TO1/CFC1 Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. n° 2060, n° 10746/2016/TO1/CFC1, Toloza Jorge Fernando y otros s/ recurso de casación, reg. n° 1585/20, n° 2799/2019/TO1/CFC1 Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación, reg. n° 1761/20, *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D'Elía, Luis Angel s/ recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde tener por válido el procedimiento seguido por los magistrados de la anterior instancia, y en consecuencia a las condenas dispuestas, que resultan producto de la sentencia dictada por esta misma Sala, con otra integración, el 8 de junio de 2018, reg. 643/18. Es que dicho pronunciamiento alcanzó elementos de prueba recabados durante la etapa de instrucción, luego rendi-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

dos en un juicio válido que no fue objeto de controversia, por lo que no surgía necesidad de que aquellos sean reproducidos en un nuevo debate. Recibidas las pruebas, la discusión final del juicio se completó oportunamente mediante los alegatos de las partes, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta (cfr. en igual sentido, Sala II, FSM 1168/2019/TO1/CFC5, *Aquino, Fernando y otros s/ recurso de casación*, reg. nro.: 623/22 del 2 de junio de 2022).

Hago propio también el análisis realizado respecto a la falta de verificación de una concreta afectación al principio de congruencia, en la medida que no se advierte ninguna fractura de la continuidad óntica expresada en la imputación, la que, como tal, se mantuvo inalterable a lo largo de todo el proceso y sobre la que las defensas tuvieron oportunidad de pronunciarse, producir prueba, alegar y ejercer cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete. En esas condiciones, no puede sostenerse válidamente que se haya vulnerado el alegado principio ni el derecho de defensa en juicio en las presentes actuaciones (cfr. entre muchos otros, Sala II, FCR 485/2018/TO1/CFC1, *Echeverría, Jonathan Ezequiel s/recurso de casación*, reg. n° 815/20, rta. el 17 de julio de 2020).

III. Las plurales consideraciones vertidas en el voto precedente, permiten descartar la existencia de arbitrariedad, vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada respecto de la valoración probatoria realizada, descartando los agravios articulados por las defensas que, como quedó expuesto, resultan reediciones de los planteados ante este mismo tribunal en su anterior intervención.

La amplia ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, conforme a las reglas de la sana críti-

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

ca (art. 398 segundo párrafo del CPPN), y examinada detalladamente en su voto, permite descartar las críticas efectuadas por las defensas en cuanto atañe a la comprobada responsabilidad de Claros, Ruíz y Goyechea en las privaciones ilegítimas de las víctimas y las torturas perpetradas.

En definitiva, las conclusiones a las que se arribó, en este punto, constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Ello, con la salvedad precisada por el anterior ponente respecto a la corrección en la aplicación de la ley sustantiva, eliminando la agravante del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Vicente Juan Cosentini por las que fueron condenados y lo relativo al agravante de la duración mayor a un mes, al encontrarse la jurisdicción limitada por la acusación, tal como se reseñó (cfr. en ese sentido, entre muchos otros, Sala III, FSM 86/2021/TO1/CFC1, *Salbidia, Guillermo Rodolfo s/recurso de casación*, reg. 326/25 del 8 de mayo de 2025).

IV. Coincido también con el colega preopinante en cuanto propone hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, respecto del delito de tormentos agravados en perjuicio de Cosentini y del homicidio del nombrado y de Vilca. Ello, en la medida que el plexo probatorio que da sentido a dicho pronunciamiento ya había sido convalidado por la anterior integración de esta Sala, y de acuerdo a la reseña realizada en el voto precedente, la conclusión condenatoria propuesta se encuentra respaldadas en dichas probanzas, a la vez

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

que revela el acierto de las calificaciones legales escogidas (cfr. en esa misma inteligencia, Sala II, FSM 27004012/2003/TO5/CFC94, *Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación*, reg. nº 625/22 del 6 de junio de 2022).

Por todo ello, entiendo que corresponde proceder, en esta instancia, a una mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose, a tal efecto, fijar la audiencia *de visu* por imperativo de los arts. 40 y 41 del C.P.

Frente a ello, insisto una vez más en la importancia que adquiere la resolución de los casos en esta instancia, para así asegurar la oportuna administración de justicia y evitar la prolongación innecesaria del proceso, conforme lo sostuve en los precedentes de la Sala II de esta Cámara, causa nro. 10746/2016/TO1/CFC1, Toloza Jorge Fernando y otros s/recurso de casación, Reg. Nro. 1585/20, causa nro. 2799/2019/TO1/CFC1 Risueño, Gonzalo s/recurso de casación, Reg. Nro. 1761/20 y lo he realizado en las causas CFP 1188/2013/TO1/CFC5, Córdoba, Marcos Antonio y otros s/recurso de casación, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, D' Élía, Luis Angel s/recurso de casación, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación, rta. el 26 de junio de 2019, reg. Nro. 1007/19.

En el sentido expuesto, milita la doctrina de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Duarte (Fallos: 337:901), Sarlenga (Fallos: 340:1094) y "P. S. M." (Fallos: 342:2389). En éstos el máximo tribunal nacional aseguró el respeto de la garantía del doble conforme y doble instancia mediante la revisión horizontal de las condenas, reconociendo así la validez constitucional de las sentencias

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

condenatorias dictadas por el tribunal de casación -con motivo a la revisión de una sentencia absolutoria impugnada-, en la misma línea de tendencia instaurada por el referido código federal y conforme la propuesta que aquí se realiza.

Sin embargo, habiendo tomado conocimiento durante la deliberación del voto de mis colegas, al solo efecto de arribar a mayorías, adhiero al reenvío propuesto en el voto precedente.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Rafael Mariano Braga**, con costas (cfr. arts. 470 y 471 -*a contrario sensu*-, 530, 531 y ccdtes. del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de **Armando Hugo Ruiz, Siro Lucas Goyechea y Raúl Armando Claros**, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos 4° y 5° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a los nombrados como partícipes necesarios por el delito de privación ilegal de la libertad (según el tipo básico previsto en el art. 144 bis inc. 1 del Código Penal, redacción de la ley 14.616) en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, sin costas (arts. 470 y 530 del CPPN; arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1 del Código Penal -según redacción ley 14.616-).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuesto por la defensa pública oficial de **Siro Lucas Goyechea** y del **Ministerio Público Fiscal**, **CASAR** el punto dispositivo 5° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a Siro Lucas Goyechea como partícipe

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

necesario de las privaciones ilegales de la libertad agravadas únicamente por su duración superior a un mes en perjuicio de 1) Santiago José Aban, 2) José Nemesio Flores, 3) Paulino Prudencio Galean, 4) Cresente Galean, 5) Remigio Ángel Guerra, 6) Roberto Pablo Lacsi, 7) Rosa Santos Mamaní, 8) Rosalino Ríos, 9) Pedro Ramos, 10) Santiago Ramos, 11) Elías Juan Toconás, 12) Manuel Ismael Vivas y 13) Américo Macrobio Vilca -13 hechos en concurso real-, sin costas (cfr. arts. 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 5 del Código Penal; arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación del **Ministerio Público Fiscal**, **CASAR** el punto dispositivo 6° de la sentencia recurrida (según su aclaratoria), y **CONDENAR** a **Armando Hugo Ruiz**, **Raúl Armando Claros y Siro Lucas Goyechea** como partícipes necesarios de los delitos de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de Vicente Juan Cosentini, y de homicidio calificado en perjuicio de Vicente Juan Cosentini y Américo Macrobio Vilca, todos en concurso real, sin costas (arts. 45, 55, 80 incs. 2 y 4 -según redacción vigente a la fecha de los hechos-, 144 ter del Código Penal -según redacción de la ley 14.616-; arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

V. REMITIR las actuaciones al Tribunal *a quo* a fin de que, por quien corresponda y con la debida celeridad, se determine la nueva mensuración punitiva, previa sustanciación de la audiencia de *visu* (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 471 del CPPN).

VI. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Acordada N° 10/25) y remítase la causa mediante pase digital al

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691

Tribunal de origen –que deberá notificar personalmente a los encausados de lo decidido-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Javier Carbajo, Daniel Antonio Petrone y Carlos Alberto Mahiques

Ante mí: Eliana Tali Mikiej, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 23/12/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ELIANA TALI MIKIEJ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#30004562#485757890#20251223081616691